

LA TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN LA RENASCENCIA JURIDICA DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XII

1.º La Reforma Gregoriana no ha tenido en cuenta todas las afirmaciones jurídicas anteriores respecto del valor de las fuentes materiales; con razón se le ha llamado a este período hasta Graciano “un tournant de l’histoire du droit”¹. Bajo Gregorio VII existe una renovación textual, base de la crítica que se iniciará bajo Urbano II. En el período del primer pontífice los textos escriturarios, interpretados por la patristica, los concilios y las Decretales, se ponen a la orden del día con el fin de dejar en claro el poder conferido por Cristo a los sucesores de S. Pedro².

Los derechos de la razón y la verdad, cuestión planteada ya por los dialécticos³, son defendidos por Attón y Bonizo de Sutri. El primero en el prefacio a su Capitulare, contra los concilios: “Transalpina quae in Burchardo leguntur, si non sunt contra rationem..., in suis locis ubi facta sunt obtineant firmitatem”. Bonizo, en contra de la opinión del Medio Evo⁴, sostiene lo contrario de Jerónimo y defiende, como Anselmo, que es lícito recurrir a las armas para defender la verdad contra el error⁵.

Frente a la autoridad humana, la del R. Pontífice ocupa el vértice y es su razón de ser en la disciplina eclesiástica. Excluyendo a Bernoldo e Ivo, formuladores de la teoría, los gregorianistas han afirmado explícitamente la superioridad de las decisiones pontificias. La Colección 74 titulorum comete adulteraciones para agravar la sumisión del poder secular al Romano Pontífice⁶.

El Capitulare Attonis añade a algunos textos el “salva in omnibus

¹ P. FOURNIER, en *Nouvelle Revue du droit française et étranger*, 41 (1917) pp. 129 ss.

² Cfr. A. FLICHE-V. MARTIN: *Histoire de l’Eglise: La Réforme Grégorienne*, p. 183. Los fragmentos de la Escritura son más frecuentes en Anselmo de Lucca. Influencia de la Escritura en Gregorio VII, en *Histoire de l’Eglise...*, vol. cit., pp. 61-62.

³ Cfr. J. PÖRL: *Das alte und das neuen im M. A.*, en *Historische Jahrbucher*, t. 5 (1930) p. 299.

⁴ De Vita Cristiana, edic. E. Perels (Berlín, 1930), pp. 35-36: “Videant alii quid dicant; mea opinio haec est”. Cfr. U. Lewald: *Aus den Swellen der Scholastik*, Bonizo von Sturi und das Kirchenrecht seiner Tage (Weimar, 1938), pp. 23-30.

⁵ Liber ad Amicum, en M. G. H., *Libelli de lite*, I, pp. 568 ss.

⁶ Cfr. P. FOURNIER: *Les collections canoniques romaines de l’époque de Grégoire VII*, en *Memoires del Academie des Inscriptions*, t. 41 (1918) pp. 265 ss.

apostolica auctoritate”⁷, y en el Prólogo afirma que la obligatoriedad de todas las leyes eclesiásticas depende exclusivamente de la autoridad del Papa⁸.

La superioridad explícita sobre los concilios, episcopado y derecho secular, es clara en Anselmo de Lucca⁹. Sólo el R. Pontífice puede, dadas las circunstancias, cambiar la legislación anterior¹⁰.

La situación privilegiada de Roma y la defensa de su Primado encuentra un partidario decisivo en Deusdedit¹¹.

El punto, pues, de gravedad es siempre la autoridad pontificia en las leyes humanas; su aprobación explícita o implícita llega a ser el criterio de selección, criterio que resultó insuficiente¹².

Respecto de la autoridad conciliar, —retorno al antiguo derecho, signo de la reforma—, los gregorianistas han recurrido a los concilios antiguos, muchos de ellos desconocidos¹³; pero para ellos rige también el principio citado de la aprobación. Anselmo de Lucca lo formula explícitamente: “Ninguno debe llamarse general sin el precepto del R. Pontífice para su celebración” —tal es la primera conclusión deducida de Anselmo por Mortanari¹⁴—; pueden ser sometidos a revisión y a

⁷ FOURNIER-LE BRAS: *Histoire des collections canoniques en Occident* (París, 1932), II, p. 23.

⁸ Edic. A. MAI: *Scriptorum veterum nova collectio* (Romae, 1832), VI, 2 pars, p. 60: “Ut non sit scriptum authenticum quod a Summo Pontifice non fuerit confirmatum”, lo que concuerda con el Dictatus: “Quod nullum capitulum, nullusque liber canonicus habeatur absque illius. R. P.: auctoritate” (Regestum Gregorii VII, II, 55; edic. Gaspar, p. 205).

⁹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*, cit., II, pp. 35-37.

¹⁰ Cfr. RENATO MORTANARI: *La Colectio canonum di S. Anselmo di Lucca*. Dissertatio ad laudem in Fac. Jur. can. Pont. Univ. Greg. (Mantova, 1941) p. 110.

¹¹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*..., II, p. 42. Admite los cánones anteriores a Calcedonia porque este concilio en el c. 1 los aprobó; edic. WOLF VON GLANVELL: *Die Kanonensammlung des Kardinals Deusdedit* (Paderborn, 1905) p. 4.

¹² No tienen los gregorianistas ideas claras sobre el criterio de autenticidad. Bonizo es impetuoso al afirmar que es apócrifo el texto “nullo auctore roboratus”.

Anselmo no sabe deslindar en la selección textual los campos teológico y jurídico; *Deusdedit* (edic. cit., p. 3) formula la vieja regla isidoriana sobre la “potior auctoritas”, que debe aplicarse a todas las autoridades —las señaladas por él; Decretales, Concilios y textos patrísticos, derecho secular e historia, son un sumario de fuentes—, pero la regla queda así sin aplicación práctica y sin explicación o justificación teórica.

En cuanto al poder de los representantes del Papa, en la misma época de Gregorio ha habido oposición; así el ms. de Arras 425 del a. 1080, en contra de los Dictatus, limitará el poder de los legados, como luego Ivo: “nullus legatus deponat episcopum sine consilio Papae” (fol. 40 v.).

Es más; admitido como principio el poder legislativo del Papa, los adversarios se apoyan en decisiones pontificias para la defensa del poder civil; cfr. E. VOOSSEN: *Papauté et pouvoir civil à l'époque de Grégoire VII* (Gembloux, 1927), Cap. V, pp. 119 ss., y Defensio Henrici Regis, de P. Grassus, en M. G. H. *Libelli de lite*, I, c. 6, p. 444.

En cuanto al cambio de la disciplina “praeter y contra legem praexistentem”, práctica seguida por Gregorio, los adversarios no lo ven claro. La posibilidad “contra legem” era una cuestión espinosa que suponía la solución de otra más radical; la de la independencia del Romano Pontífice respecto de las mismas disposiciones; restricciones ya en Bernardo (Carmen 72; P. L., 145-941); restricciones frente a la autoridad patrística en Anselmo de Lucca (cfr. I, 19, 21, 24, 75; II, 67, 76; IV, 47); ignorando la distinción entre la abrogación y dispensa, apuntará ésta última en algunos escritos (cfr. Liber ad Amicum, M. G. H. *Libelli de lite*, I, p. 615).

¹³ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*..., II, pp. 4-5, y 11-12.

¹⁴ Deducida de Anselmo, II, 34, 40, 42, 45-47, 60, 62; edic. de Thayer (Innsbruck, 1906-1915), pp. 90, 92, 95, 97, 103-104.

La subordinación aparece igualmente en la *Col. de dos libros*, del final del XI, influenciada por la Reforma; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*..., II, p. 129. Luego se repite esta subordinación en la colección de Asís (ms. 227) de la época de Pascual II; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*..., II, p. 168.

cambio, si esto se estimara conveniente¹⁵. Deusdedit, menos severo que aquel en recibir los cánones conciliares apócrifos de los concilios antiguos, omite la indicación de fuentes cuando hace referencia a los provinciales o locales¹⁶.

La *autoridad patristica*, introducida por el Pseudo Gelasio¹⁷ y sublimada por la creencia medieval en su inspiración¹⁸, se introduce con profusión en las colecciones gregorianas¹⁹. San Agustín y San Cipriano se han citado en favor y en contra, en la polémica sobre el valor de los sacramentos²⁰. Si la comparación, en grado de inferioridad con la "veritas" y "ratio" es explícita en Attón y Bonizo, nada se dice en favor de las otras *autoridades* frente a la de los Padres. Anselmo utiliza más bien un criterio restrictivo²¹ pero el mismo Bonizo de Sutri subraya aún más la creencia en su inspiración²².

La *autoridad episcopal* ha sufrido grandes eclipses allí donde la Reforma ha enviado legados pontificios y queda sometida a estos en la colección de Anselmo²³.

La teoría gregoriana *sobre el Estado y su inferioridad frente a la Iglesia*, anunciada por Humberto y Gregorio VII, ha sido recogida en las colecciones de la polémica.

Hildebrando había defendido el poder civil y su origen divino, a pesar de todas las acusaciones formuladas por los adversarios de todos los tiempos²⁴. Fieles a él, Anselmo de Lucca defenderá la validez de sus decisiones en lo temporal²⁵, lo que afirmará luego Deusdedit²⁶.

¹⁵ ANSELMO, II, 33 y VI, 186-190; edic. cit., pp. 89, 353-356.

¹⁶ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 145-146. Ninguno, sin embargo, será tan explícito en favor de la autoridad pontificia, que debe ser más honrada y observada que la autoridad conciliar, ya que "ésta necesita de aquella para tener vigor en la iglesia" ("Decreta vero sanctissimorum pontificum"... Concil. Romano, en P. L., 148, 754).

¹⁷ De libris legendis..., P. L., 59, 157 ss.

¹⁸ J. DE CHELLINCK, *Le mouvement théologique du XIII^e siècle*² (Bruges-Bruxelles-Paris, 1948) p. 474.

¹⁹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II p. 12. Influencia de la Patristica en Gregorio VII, en *Histoire de l'Eglise*, de A. FLICHE-V. MARTÍN, vol. cit., p. 62.

²⁰ J. DE GHELLINCK, o. c., p. 64.

²¹ Cfr. nota 12.

²² Cfr. edic. PERELS, p. 3, comparada con Hincmaro (P. L., 125, 413).

²³ "Quod legatus ejus omnibus episcopis praecedit in concilio etiam inferioris gradus". Sententia 4; cfr. Mortanari, c., p. 110. Los obispos en la Reforma Gregoriana, A. FLICHE-V. MARTÍN: *Histoire de l'Eglise*, vol. cit., p. 87-88, 127 ss.

²⁴ HUGO DE FLEURY: *Tractatus de regia potestate*, M. G. H., Libelli de lite, II, p. 467. Los textos que parecen indicar su origen humano (epist. Hermann de Metz., Reg. IV, 2-edic. Caspar, p. 295), y el texto: "quis nesciat"... (Reg. VIII, 21; edic., Caspar, pp. 552-553) están hoy demasiado claros. Interpretaciones, en E. VOSEN: *Papauté...*, pp. 161-163.

²⁵ Libro I, cc. 19, 21, 24, 45, 71, 73, 76, 77, 80, 85, 89; II, cc. 4 y 5; IV, cc. 11, 12, 40, 41, 52; edic. THANER, pp. 15-16, 25, 38, 49-51, 65, 69, 67, 107, 196, 197, 217, 233, 235, 250. Supremacía, derecho del Romano Pontífice a juzgar y deponer los príncipes, obligación de éstos de observar las leyes de la Iglesia y de ayudarla, he ahí las tesis de Anselmo.

²⁶ En el prólogo al *Contra invasores et simoniacos* (M. G. H., Libelli de Lite, II, 200). En ninguno se afirmará la subordinación del estado en materia puramente temporal; cfr. BAREILE, *Dic. Theol. Cathol.*, v^o *Damien*, t. IV, col. 650.

Cómo puede hablarse de los espíritus moderados, únicos fieles a la tradición de respetar las leyes civiles, y de una crisis creativa? La crisis era sencillamente histórica, como otras muchas, en que las circunstancias exigen el mantenimiento de la norma o su *relaxatio* frente a los ad-

Con todo, al citar el derecho civil²⁷, no lo hacen para pedirle reglas de derecho sino para recordar a los laicos los privilegios imperiales concedidos a la Iglesia²⁸.

En cuanto a *la costumbre*, los gregorianos han sido poco sensibles; la expresión de Gregorio VII: "Cristo dijo: Yo soy la verdad" ha dado un golpe definitivo a esta fuente material que se había ido perfilando sobre todo en el campo civil²⁹. A pesar de su vinculación con la tradición³⁰, la Reforma Gregoriana la somete a la crítica, no científica, sino práctica: la juzga por los frutos que produce y, en atención a ellos, la aprueba o rechaza. Los adversarios han acusado a Gregorio de violar las costumbres en las más diversas formas. Sin discutir abiertamente su autoridad, atacan su práctica excesivamente libre frente al pasado; a las voces de los imperialistas se unen con frecuencia las de los mismos clérigos aferrados a usos y costumbres tan perniciosos como la investidura, las violaciones del celibato, etc.³¹.

Estas afirmaciones, fruto de la polémica, no dejaban en claro puntos capitales referentes a la selección de los textos y a *la jerarquía de valores jurídicos* de cada una de las fuentes materiales³²; pero la experiencia gregoriana abría una nueva era —imposible sin ella— en la

versarios. El origen divino de la potestad civil no es la resurrección de Gelasio por Pedro Grasso; es un pensamiento estrictamente gregoriano; cfr. VOOSSEN, o. c., pp. 230-253 sobre esta subordinación.

²⁷ P. FOURNIER (*Un tournant de l'histoire du droit*, en Nouv. Rev. hist. de dr. franç. et étrang., 41 (1917), p. 141) cree que el derecho de Justiniano que pasa a la Britannica y luego a Ivo, se debe a la búsqueda de textos llevada a cabo por los gregorianos. Utilizan el derecho civil la Collectio 74 titulorum, Anselmo, Deusdedit, y, en forma muy amplia, la Britannica.

²⁸ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*, II, p. 13. Las colecciones posteriores no siguen la misma línea respecto del uso del derecho secular. Si con Anselmo las Instituciones, el Código y las Novelas adquieren una preponderancia decisiva —cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 30-31—; si la Britannica es un testimonio fehaciente de la intromisión del Digesto en los dominios eclesiásticos y es seguida por Ivo, el Polycarpus, la Cesaraugustana y Graciano, en el mismo final del XI es dado encontrar colecciones que apenas lo utilizan. Así, por ejemplo, la Col. 5 librorum (ms. Vat. 1348); existe solamente en este ms. y bajo la rúbrica "De legitibus" un texto tomado de las Novelas y otros dos, influenciados por el derecho secular; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 133.

²⁹ Cfr. Textos de Carlomagno: "Ut longa consuetudo"... en M. G. H., *capitularia Regum Francorum*, I, p. 220; de Pipino: "Placuit"... M. G. H., *ibidem*, I, p. 95, § 10.

³⁰ Todavía al final del XI se estila en la Galia el confirmar en concilio las costumbres normandas; cfr. MARTENE-DURAND: *Thesaurus novus anecdotarum* (Lutetiae Parisiorum, 1717), Vol. IV, col. 117-120, bajo el título: "Normanorum antiquae consuetudines et justitiae in concilio apud Lillebonam, a. 1080 celebrato, confirmatae".

³¹ Acusan entre otros de violar las costumbres antiguas: a) Wenrich de Tréves "Sana consuetudo ista"... M. G. H., *Libelli de Lite*, I, 297; b) Crassus, quien invita a los obispos a la rebeldía (M. G. H., *ibidem*, pp. 432, 438-439, 442-443, 445) por violar el derecho divino, la ley eclesiástica, el derecho romano y la costumbre; c) los clérigos de Cambrai: "Consuetudinibus nostris"... —M. G. H., *Libelli de Lite*, III, p. 575—; d) los de Noyon, *ibid.*, p. 576-577.

³² La ausencia de todo método jurídico de interpretación —como observa G. VOOSSEN, o. c., p. 92—, y la falta de respeto a los textos, llevan a la posibilidad de aducir los mismos argumentos en favor y en contra; sin discutir su valor doctrinal, lógico e histórico, contentos con la mayoría numérica, los polemistas desnaturalizan la letra; utilizándolos para un fin concreto, no son capaces, ni pueden serlo, de organizarlos en una escala sistemática de valores. Por lo demás, la mezcla teológica en las colecciones y el recurso exageradísimo a la historia —cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 12-13— hace imposible señalar con precisión las fuentes materiales del derecho.

que sería factible la renovación en el estudio canónico, y finalmente la obra de Graciano.

2.º Al final del XI se inicia esta nueva era, en la que no se trata solamente de la selección textual sino de armonizar dialéctica e históricamente las "auctoritates". El deseo de Hincmaro, dos siglos atrás³³, lo resume Urbano II. Frente a los textos, él y sus partidarios introducirán una flexibilidad —imposible en la polémica—, apoyada en la contingencia de algunas leyes y en las circunstancias históricas de su aparición³⁴.

El recurso a los métodos de interpretación indica el nacer de un nuevo período para el derecho y, lo que es más interesante, para el sistema³⁵.

Hay que reconocer, sin embargo, que la crítica meramente textual no llegaba al fondo del problema por la diversidad originaria y contradicción de muchas autoridades³⁶; de ahí que, simultáneamente a los métodos interpretativos, haya aparecido como una inquietud incontenible la cuestión fundamental de *la jerarquía misma* dentro de las fuentes materiales del derecho, parcialmente en Bernoldo, y universal, a partir de Ivo, hasta Graciano. Digamos de antemano que en ninguno, por desgracia, ni en la misma Concordia, queda perfectamente delineada y, lo que es peor, no se realiza al transcribir cánones de un valor abiertamente desigual³⁷.

³³ De Praedestinatione, P. L., 165, 412 ss.

³⁴ Contexto, comparación de las leyes entre sí, consideración de las circunstancias de tiempo y persona, causas motivadas, leyes ad tempus et in perpetuum, en Bernoldo Constantiense. Leyes eternas y contingentes; aquellas, inmutables; éstas, no, si lo exigen la honestidad o utilidad; divergencias históricas en el origen de las leyes, etc. Resumen en Fournier: *Un tournant...*, rev. cit., pp. 157 ss.

³⁵ F. CALASSO (*Lezioni di storia del diritto italiano. Le fonti del diritto*, s. V-XV (Milano, 1948) edic. revis., pp. 276 ss.) habla de los albores de una nueva época en el estudio del derecho romano a partir de 1070, era que se caracteriza, como sustitución del enciclopedismo en el saber, por la autonomía del derecho en el cuadro de la ciencia; la ley romana "omnium generalis" sería el anillo oculto, pero seguro, de la concepción universalista del derecho.

Efectivamente, el canónico se beneficia de las categorías jurídicas y de las múltiples soluciones racionales tomadas de la renascencia del derecho romano, pero a su vez los legistas tomarán principios y métodos interpretativos usados por los dialécticos en el derecho canónico; cfr. GHELLINCK, o. c., p. 433.

³⁶ Al final del XI los canonistas se encuentran con una doble serie de textos; 1) los dados por Burcardo y otras pequeñas colecciones italianas, que no siempre coinciden con la tradición romana y, 2) Decretales, concilios, fragmentos imperiales y textos históricos.

Si Atton, la *Collectio 74 titulorum*, Anselmo y Deusdedit se contentan con los segundos, Bonizo de Sutri y luego, bajo Urbano, todos los colectores mezclarán unos textos y otros originando la anarquía en el Derecho canónico (cfr. P. FOURNIER: *Les sources canoniques du Liber de Vita Cristiana*, en *Bibliothèque de l'École de Chartres*, t. 78 (1917), pp. 132-137). Los métodos de interpretación tocaban superficialmente la incoherencia; frenando el desorden, no eran suficientes para realizar la síntesis, punto de mira al que apunta la inquietud científica del final del XI y principios del XII.

³⁷ La inquietud por las fuentes aparece también fuera de las colecciones estrictas. Así las *Sententiae* de Sidon (ms. Vat. 1345), del 1120 al 1135, en la parte XV, después de hablar de la jerarquía y bienes eclesiásticos, tratará de las fuentes materiales del derecho, sin que añada, sin embargo, nada especial o distinto de lo de las colecciones. El éxito de la obra de todos, incluso de Graciano, estaba reservado a la Renascencia moderna. Pero el autor de la Concordia, que ha utilizado con más acierto los métodos de interpretación que la *teoría de las fuentes*, ha hecho

3.º Cómo debe entenderse la historia de las fuentes? Para Calasso el estudio de las fuentes reducido a una cronología y crítica de las mismas no es todavía historia. "Es preciso que se suscite en nosotros un movimiento de raciocinio coordinado a un fin preciso. Los problemas que se nos presentan en esta indagación guiarán el interés y el enlazamiento de las mismas fuentes, las compararán idealmente en un sistema bajo la base de la relación fundamental. Este sistema y estas relaciones constituyen la historia; una historia de las fuentes jurídicas consideradas en sí mismas es inconcebible y, como tal, no existe. Es algo distinto, no historia. Ni puede distinguirse una historia interna, sobre el contenido sustancial de las fuentes del derecho, y otra sobre su forma, porque la historia, como todo conocimiento, no permite la distinción de extrínseco o intrínseco intuitivamente separables, siendo cada uno condición lógica de la existencia del otro"³⁸.

Fuente es para él, como ha dicho un poco antes, "el testimonio del pasado coordinado a un fin de conocimiento. No tiene un valor objetivo en sí misma...; es un valor múltiple y variable, no unívoco y fijo, ya que es intrínseco a nuestro espíritu que lo juzga en relación a un interés de conocimiento, variable también...; interés que obliga al entendimiento a coger en el documento este o aquel aspecto, sin que por esto quede violado el canon de la objetividad histórica, por el simple motivo de que no es posible una cosa que no existe sino en el lenguaje oscuro de nuestro empirismo" (l. c.).

La *apreciación subjetiva* de Calasso repugna con nuestro modo de ver, que defiende el valor objetivo e histórico de las leyes y de las colecciones independientemente del encasillamiento apriorístico e interesado, como repugna la *apreciación* estrictamente *racional* del *dogmatismo*.

Colocado este último en un punto de referencia indiscutible —las conquistas actuales de la ciencia—, se olvida del hecho y de su momento, juzgando del pasado con los patrones del presente. El error está precisamente aquí. Las fuentes materiales del derecho y las fuentes formales por ser modos de vida, vida misma o expresión de ella, no pueden desterrarse de su ambiente, sopena de hacerlas morir.

Juzgar del valor legislativo de una sentencia de San Agustín o de San Isidoro diciendo sencillamente que, o no tienen valor legal, o, si son verdadera disciplina, no trascienden ni pueden trascender los límites de su respectiva jurisdicción, es una verdad evidentísima hoy para cualquiera que conozca la teoría general de las leyes. Pero re-

posible el "poner orden en los múltiples textos existentes, fijar la disciplina de las diversas iglesias, demostrar su unidad en el tiempo y en el espacio, como parte de una tendencia coherente y siempre aplicable", FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 352.

³⁸ *Lezioni di diritto italiano. Le fonti del diritto*, s. IV-XV (Milano, 1948), p. 12.

sulta que la historia no es la dogmática y lo que ahora es verdad evidente, no lo fue en aquellos siglos en los que la "auctoritas Patrum" p. e., era incontrovertible y definitiva.

Así, pues, el estudio de las fuentes materiales y formales requiere como toda investigación histórica una situación y ésta es el ambiente de su génesis, vivencia, aplicación y desarrollo; en este sentido rechazamos tanto el *dogmatismo* como el *juicio subjetivo y apriorístico*.

Tuvieron las fuentes un valor objetivo, independiente de la relación fundamental que nosotros queramos darles; pero éste es un valor histórico. Es cierto que para apreciarlo se necesita una libertad extremada y, a la par, una sensibilidad jurídica que sepa recoger en el proceso genético y evolutivo de las fuentes todas las modalidades recibidas en el roce con las diversas circunstancias de los tiempos, lugares y personas y en la estructuración ordinariamente finalista de todos los que las hicieron objeto de sus inquietudes intelectuales.

Teniendo en cuenta esta posición apartada de ambos extremos, estudiamos, conocidos los pequeños antecedentes, *la teoría*, que aquí no significa otra cosa que "los principios ordenados, jerarquizados, respecto de cada una de las fuentes materiales y de su mutua subordinación", tal y como aparecen desde Bernoldo Constantiense hasta Graciano.

A) LA SAGRADA ESCRITURA:

La teoría sobre *la autoridad divino-positiva*, desde Bernoldo a Graciano, no es más que la formulación ordenada de los principios de los doce primeros siglos sobre su superioridad absoluta. BERNOLDO DE CONSTANZA³⁹ introduce la jerarquía de las fuentes, entre ellas la Escritura, como una regla más para resolver la contradicción de la disciplina.

Así, los textos escriturarios se aducen para interpretar benignamente el sentido que dan los Padres a la reparación de los lapsos. No puede admitir que ellos nieguen la reconciliación a aquellos a quienes Dios mismo, por Ezequiel, David y S. Pablo, se la concede⁴⁰.

Sometido indirectamente el criterio de todos a la *palabra de Dios*⁴¹, hablará explícitamente de la autoridad de la Escritura al final del *De*

³⁹ Valores ajenos a la teoría de las fuentes pueden verse: sobre la dispensa, J. BRYS: *De dispensatione in jure canonico* (Lovain, 1925) pp. 42-60; E. VOOSSEN: *Papauté...*, pp. 90-92; GHELLINCK: *Le mouvement...*, pp. 487, 517 ss.

⁴⁰ De excommunicatis vitandis, de reconciliatione lapsorum et de fontibus juris ecclesiastici —e. a. 1091—, P. L., 148, 1184-1185, D. A. B. Este libro, como el "De prudenti dispensatione", escritos bajo Urbano II, indican la tregua en el rigor gregoriano; cfr. P. FOURNIER: *Un tournant...*, rev. cit., pp. 155 ss.

⁴¹ "Non tamen haec sancti patres desperatione veniae tan acriter decrevisse creduntur, praecipue cum Dominus omnes homines velit salvari". Lo mismo se repetirá más adelante al hablar de la acusación de los súbditos: "Nec subditi praelatos" (ibid., 1213 A. B.).

Excommunicatis, al recordar la sentencia de Rústico Narbonense “quae fideliter tenenda est... id noverimus sequendum quod nec praeceptis evangelicis contrarium”...⁴². Al hacerla propia, Bernoldo enjuicia la “legis temperatio” a través, antes que nada, de la Sagrada Escritura; ésta no admite interpretación benigna en sus mandamientos.

Igualmente en el *De prudenti dispensatione ecclesiasticarum sanctionum*, del mismo tiempo (c. a. 1091) y características mitigadas de la obra anterior, para probar la falta de autenticidad de una carta de Gregorio aducirá que la opinión de éste es contraria al Evangelio⁴³, y que sólo podría admitirse en el sentido de entenderla de impotentia antecedens “et nobis placere debebit”, ya que así no se opondría a las palabras de la Escritura: “quia in hoc nec Evangelio repugnabitur”⁴⁴, aduciendo de nuevo la autoridad de Dios para explicar el sentido de los Padres⁴⁵.

Más explícito y enérgico, fruto de la polémica, el *Apologeticus* (entre el 1076 y 1085) será una exaltación de la Escritura. Los Decretos de Gregorio contra los simoniacos e incontinentes están, para Bernoldo, en todo conformes con la Verdad revelada. Los Cap. VIII, IX y X son una invocación de ésta para probar la iniquidad de los simoniacos y para concluir que hay que observar las leyes del Pontífice, “quas non solum ex synodicis et authenticis Patrum sententiis promanasse sed etiam ex propheticis, evangelicis et apostolicis Scriptis processisse probantur. Ipsa veritas... ipsas promulgavit...; qui ejus mandata non observat ipsam veritatem non amat. Qui autem divina praecepta contemnit, nullatenus mortem subterfugere valebit”⁴⁶.

Dentro de la misma Escritura, distinguirá magistralmente el A. y N. Testamento. Aquel “adveniente Christo, cesavit in mysteriis et carnalibus observantiis... Quicumque igitur ex lege antiqua aliquam carnalem observantiam Novo quidem Testamento adversam adhuc observandam esse dogmatizat, proculdubio cum Galatis, immo cum Hebiōnitis judaizat”⁴⁷.

Escritura, piedra de toque de todas las autoridades humanas; en ella, el N. Testamento, en lo que finaliza el Antiguo, sobre él.

IVO DE CHARTRES. En el Prólogo al *Decretum*, después de hablar de la admonición, precepto, prohibición y sus cualidades⁴⁸, aborda Ivo

⁴² *Ibidem*, col. 1215-1216 D A.

⁴³ Se trata de una carta apócrifa en la que se afirma la licitud de pasar a segundas nupcias, viviendo la primera esposa, por razones de impotencia subsiguiente, sentido que, dirá Bernoldo. —P. L., 148, 1267 C— “Evangelio adversatur”, “nec ei facile credendum et hoc minime quod evangelio deportetur adversum”, *ibid.* col. 1268 A.

⁴⁴ *Ibidem*, col. 1268 A.

⁴⁵ *Ibidem*, col. 1269 A.

⁴⁶ *Ibidem*, col. 1118 B C.

⁴⁷ *Ibidem*, col. 1120 D.

⁴⁸ P. L., 161, 49.

el problema de su inmutabilidad. Son "praeceptiones y prohibiciones" inmutables, "quas lex aeterna sanxit; quae observatae salutem conferunt; non observatae eandem auferunt... Movable sunt quas lex aeterna non sanxit sed posteriorum diligentia ratione utilitatis invenit non ad salutem absolute inveniendam sed ad eam tutius muniendam... In iis igitur in quibus salus acquiritur vel in quibus neglectis mors indubitata consequitur, nulla est admittenda dispensatio sed ita sunt omnia mandata et interdicta servanda sicut sunt aeterna lege sancita"⁴⁹.

Los preceptos o prohibiciones sancionados por la Escritura son inmutables y no cae bajo la diligencia de los hombres el corregirlos. La dispensa del rigor la excusa la caridad, "si tamen contra evangelium non usurpaverit"⁵⁰.

Las afirmaciones del Prólogo se justifican en las siguientes intitulaciones:

a) "Non minus reum esse qui Verbum Dei negligenter condierit quam eum qui corpus Christi ad terram sua negligentia cadere permisserit" (ad c. 106, Decreti; 2.^a Pars; P. L., 161, 189)⁵¹.

b) "Quae in canone inveniuntur firmiter credenda, quae vero in aliorum scriptis reperiuntur diligenter sunt consideranda" (Ad c. 71, Dec.; 4.^a Pars)⁵².

c) "Scriptores canonicarum scripturarum, etsi non intelligantur, non tamen eos errasse credendum est; alii vero scriptores si auctoritate vel ratione probaverint, quae dicunt notanda esse" (Ad c. 74, Dec.; 4.^a Pars)⁵³.

d) "Sanctam Scripturam canonicam tam Veteris quam N. Testamenti certis suis terminis contineri, ita ut omnino de ea dubitari non possit; episcoporum vero litteras aliorum auctoritate reprehendi licere" (Ad c. 227, Dec.; 4.^a Pars)⁵⁴.

e) "Quod non licet imperatori contra leges divinas agere" (Ad. c. 231, Dec.; 4.^a Pars)⁵⁵.

f) "Quod non liceat imperatoribus vel cuiquam potentum aliquid agere contra divinum mandatum" (Ad c. 9, Dec.; XVI^a Pars)⁵⁶.

⁴⁹ *Ibidem*, col. 50-51.

⁵⁰ *Ibidem*, col. 59.

⁵¹ Enumeración de los libros del A. N. Testamento, "quos sancta Romana Ecclesia tenet et universalis ecclesia observat". (Ad cap. 62 Decreti; Pars IV; P. L., *ibidem*, col. 276); en los cap. 62 de la IV Pars del Decreto y en el cap. 89 de la 2.^a Pars de la Panormia, P. L., col. 1101-1102.

⁵² P. L., *ibidem*, col. 283.

⁵³ P. L., *ibidem*, col. 284.

⁵⁴ P. L., *ibidem*, col. 313.

⁵⁵ *Ibid.*, col. 314.

⁵⁶ *Ibid.*, col. 903.

g) "Lex imperatoria non est supra legem Dei sed subtus" (Ad c. 11, Dec.; 16.^a Pars)⁵⁷.

h) "Quod faciendum est quicquid Deus jubet, etsi sit contra morem at pactum quorumlibet" (Ad c. 178, Dec.; 4.^a Pars)⁵⁸.

La Escritura merece todo el respeto, cosa que no siempre compete a los escritos de los hombres, sometidos a error; sobre todos los pactos humanos y sobre toda autoridad, está Dios a quien se debe obediencia siempre; en oposición con su Ley nada valen los inferiores. Fiel a estos principios, Ivo exigirá la sumisión a los preceptos divinos a Felipe⁵⁹, a Roberto Cómite⁶⁰, a Juan Aurelianense⁶¹; entre ellos, los del N. Testamento prevalecen a los del Antiguo, a las opiniones de los Padres⁶² y a la de los R. Pontífices⁶³.

Polycarpus (c. a. 1105) (Inédita; ms. en Fournier-Le Bras: *Histoire...*, II, p. 169, nota 5, p. 171 nota 1, y p. 180; seguimos el ms. Vat. Lat. 1354 que reproduce la 1.^a Rec. y se remonta al s. XII).

Más breve que Ivo en lo que se refiere a la S. Escritura, recoge esta colección las siguientes intituciones:

⁵⁷ *Ibidem*. Lo mismo en el *Decretum*, IV, 190, P. L., col. 307-308: "Quod convenit regem divinis legibus subjacere"; en la Intitulatio al c. 7, *Decretum*, 5.^a Pars (P. L., *ibid.*, col. 324) se saca la consecuencia: "Quod imperatori non sit obediendum si aliquid praecipit contra Deum".

⁵⁸ *Ibid.*, col. 305.

⁵⁹ Carta 28, P. L., 162, 40-41.

⁶⁰ Carta 154, P. L., *ibid.*, 157-158.

⁶¹ Carta 221, *ibid.*, 226.

⁶² En la Carta 222 — P. L., *ibidem*, col. 226-227— "Clericis Eduensibus" sobre la reconciliación de la adúltera con su marido, que prohíbe el A. T., seguido de Jerónimo "honorans sacramentorum auctoritatem legalem", y aconsejada por Mateo, Ivo dirá: "in hac ambiguitate finem ponit auctoritas evangelica, contra quam nec personalis nec epistolaris valere debet sententia... Quod si auctoritas V. Testamenti me urgetis breviter respondeo: Haec et alia V. Testamenti praecepta... in Ecclesia fuerit spiritualiter completa" —*ibid.*, col. 227 B C En la carta 242, "Audoeno Ebrouicensi"— P. L., col. 239-250 "contra hanc sententiam —evangelicam, de manumittenda uxore— scienter nihil agimus vel agere volumus" —*ibid.*, col. 249 D—. En el problema de la carta 221 sobre la licitud del matrimonio entre libres y esclavos, prohibido por las leyes, Ivo dirá que las disposiciones humanas deben caer ante la ley evangélica y natural —P. L., *ibid.*, col. 226 B C—; ahora recurre de nuevo a esta ley evangélica, de la caridad, frente a la anterior: "quod Deus conjunxit, homo non separet", para deducir lo contrario: "Nec esse verum conjugium quod contra legem Dei constat esse praesumptum". La razón de la diversidad, es la hipótesis distinta de que hablan una y otra carta. La 221 a Juan Aurelianense no parte del error sobre la esclavitud, sino del conocimiento de tal condición —en ese caso vale—; ahora el error hace que el consentimiento, causa eficiente del vínculo, lo destruya. En este caso "non homo sed separationem facit...; justitia separat". (*Ibid.*, col. 250 C D). Siempre queda en claro la prevalencia evangélica; cfr. también la carta 262: "una est fides Legis et Evangelii, umbrae et veritatis" (P. L., *ibid.*, col. 267 C).

⁶³ En la carta a Enrique Abad, n.º 233 —P. L., *ibid.*, 235-236— Ivo considera cismático al que defiende la licitud de la investidura laica. Refiriéndose a la conducta del Papa que "laborat tanta debilitatum molestia" sin atreverse a juzgar el caso concreto, "non est nostrum judicare de Romano Pontifice", formulará el principio: "Si vero ea praecipiant —RR. Pontífices— quae sint contra doctrinam evangelicam vel apostolicam ibi eis non esse obediendum, exemplo docemur Pauli apostoli qui Petro... non recte incedenti ad Veritatem Evangelii in faciem restitit" (*ibid.*, col. 236 B C).

La misma idea en la Carta 236 "Joanni Lugdunensi" —P. L., *ibid.*, col. 238-242—, "... quia et principales Ecclesiae claves nolumus auctoritate sua privare quaecumque persona vices Petri habeat nisi manifeste a veritate evangelica discedat" —*ibid.*, col. 240 D—.

a) "De providentia, auctoritate atque observatione divinarum scripturarum" (c. 20, lib. III; ms. cit., fol. 34r).

b) "Quae scripturae quibus praeponantur" (c. 21, 1, lib. III; fol. 36v). El texto de Agustín citado pone antes de la autoridad de los obispos y escritores, que pueden errar, la infalible de Dios⁶⁴.

c) "Qualiter lex Dei sit intelligenda" (c. 1, lib. IV; fol. 43r)⁶⁵.

d) "Quod nihil addendum sit divino mandato" (c. 3, lib. IV; fol. 43v)⁶⁶.

Collectio 7 Librorum (Inédita; ms. en Fournier-Le Bras: *Histoire...*, II, pp. 185-186; seguimos el ms. Vat. Lat. 1346, del pontificado de Pascual II, hacia el 1112, que es el más antiguo —cfr. Fournier— Le Bras, *ibid.*, p. 149, nota 3).

Mucho más extensa que Polycarpus, la *Collectio 7 Librorum* tiene las siguientes capitulaciones respecto de la Sagrada Escritura:

a) "Qualiter lex sit intelligenda" (c. 26, lib. I; ms. Vat. Lat. 1346, fol. 29v-30r). De los textos del Pseudoclemente: "Diligenter observandum est"...⁶⁷, y de Agustín⁶⁸, deduce la conclusión, indefinida en el Polycarpus, sobre el valor supremo de la S. Escritura frente a las autoridades humanas.

b) "Quod nihil addendum sit divino mandato", con el mismo texto ambrosiano del Polycarpus (c. 27, lib. I; fol. 30r).

c) "Quod non est discedendum ab apostolica doctrina"⁶⁹.

d) "Quod non sit obediedum potestati quae contra Deum jubet" (c. 2, lib. VI; fol. 121v); los textos de este capítulo, tomado de Agustín, se encuentran anteriormente en Ivo (Decretum, V, 7) y Polycarpus (I, 28, 3; fol. 24v. del ms. cit.) y pasan a Graciano (c. 11, q. 3, c. 97, 98, § 2), lo que no ha advertido Ae. Friedberg, quien al hablar de las fuentes inmediatas de la Concordia no cita —nunca lo hace— la *Col. 7 Librorum*⁷⁰.

⁶⁴ Es: "Quis autem nesciat sanctam scripturam canonicam"... y que examinaremos al hablar de la Cesaraugustana.

⁶⁵ Texto de Clemente: "Diligenter observandum est"...; cfr. Hinschius: *Decretales Pseudoclementianae* (Lipsiae, 1863) pp. 32 ss.

⁶⁶ El ms. Vat. Lat. 1354 que estudiamos, da antes el cap. 2.º bajo la misma intitulatio: "Quod nihil addendum sit divino mandato" y al margen; repetición que entra en el texto, dada la serie que utiliza, por la *Col. VII librorum*, que tiene los mismos textos bajo el título: "Qualiter lex Dei sit legenda vel docenda" (ms. Vat. Lat., 1346, fol. 29v).

El que ha interpolado los textos de Agustín ("Domini gratia et misericordia"... Sermo 137, c. 7, n.º 7 [P. L., 38, 758]; "Si quis in scripturis aliud sentiat"... De doctrina cristiana, lib. I, c. 36, n.º 41 [P. L., 34,34]) teniendo en cuenta la *Col. VII librorum*, creyó que no quedaba suficientemente probada por Polycarpus la superioridad e intangibilidad de la Escritura sobre las autoridades humanas.

⁶⁷ Cfr. HINSCHIUS, o. c., p. 32.

⁶⁸ Cfr. nota 66 de este trabajo.

⁶⁹ La intitulatio falta en THEINER: *Disquisitiones criticae*, p. 348. La ortografía del ms. no nos determina a creer que se trate de una interpolación. El texto utilizado: "Ab evangelica apostolicaque doctrina"... ocurre en Cesaraugustana, I, 50, y será examinada luego.

⁷⁰ Consideramos de tal importancia el influjo de esta colección inédita en la obra de Graciano, que no resistimos el citar el Decreto siempre que tenga antecedentes en ella. Los CC.

El último de Jerónimo: "si bonum est quod praecepit imperator" (in Epist. ad Titum, c. 2, v. 9, n.º 730), pasa igualmente a la Concordia (C. 11, q. 3, c. 93, § 1)⁷¹.

Sobre la colección anterior, la *Col. VII librorum* añade la nulidad de los preceptos humanos que violan los de Dios.

Cesaraugustana (según los mms. Barberino-latino 897, —1.º Rec.— y el Vat. Lat. 5715, 2.º Rec.).

Cesaraugustana, después de afirmar con Agustín (al fin del c. 1, lib. I) que "auctoritas partim divina est, et partim humana; sed secunda, infima, summa ea quae divina nominatur"⁷², se plantea el problema del Canon de la Escritura donde se encuentra esa "summa auctoritas"; respecto de él, remitirá a la aceptación común de las iglesias católicas —son éstas las que como tales acepta la Sede Apostólica y tienen con ella relaciones epistolares; no siendo entre ellas común la aceptación, prevalecerá la opinión de las más numerosas y las más importantes; si existen criterios de los más, por una parte, y los más importantes por otra, cosa difícil en el pensamiento de Agustín, "aequalis tamen auctoritatis eas habendas puto"⁷³.

Conocida, pues, la Escritura por su aceptación, las intitulaciones en su favor sobre toda autoridad humana son numerosas:

a) "Quod canonica scripta quasi divina sunt oracula et disputationes doctorum non eis comparandae sunt" (Intit. ad. cc. 6-8, lib. I).

El texto que figura en primer lugar es atribuido en ella a Agustín: "Idem, in sermone ubi exposuit quomodo restitit Paulus in faciem Cephae, post caetera: Sic nobis esse debent eloquia divina"...⁷⁴. Si no

RR. han corregido este texto de la Concordia por la *Col. VII librorum*? La correspondencia con la edición romana es perfecta apartándose literalmente de la Friedberg; por lo demás, el texto del Polycarpus y nuestra colección es más extenso que el dado por Graciano.

⁷¹ Los CC. RR. dan un texto distinto del de *Polycarpus* y *Collectio VII librorum* y más conforme a *Anselmo*, XIII, 26; Friedberg coincide con nuestras colecciones, aunque no la señale entre las fuentes.

⁷² De Ordine, Lib. II, c. 9 n.º 27 —P. L., 32, 1007—. El texto se encuentra ya en *Polycarpus*, I, 27, 4, y *Col. VII librorum*, I, 31, 4.

⁷³ El texto del ms. 5715 de la 2.º Rec. es más exacto que el que da Migne —P. L., 34, 40—. Sobre este problema en Agustín: Dificultad, en el De doctrina cristiana, Cap. 1, lib. I, n.º 1 —P. L., 34, 19—. La solución, en las palabras recogidas en la colección, del Lib. II, n.º 12; P. L., 34, 40.

⁷⁴ Aparece igualmente en la 2.º Rec. (ms. 5715, Vat. Lat., fol. 1r). El texto —que no hemos encontrado en Agustín y que por otra parte creemos está ausente de todas las colecciones anteriores y posteriores a la Cesaraugustana— es así (señalamos las diferencias de la 2.º Rec. según el ms. cit.): "Sic nobis esse debent eloquia divina in scripturis sanctis mandata canonicis sicut vera sint oracula; nec inveniuntur ibidem [sic] fallatia in toto veritas manent. Ibi enim veritas invenitur (falta "invenitur" en la 2.º), ubi de veritate praesumitur. Obsecro vos ut praevideatis vermiculum istud, ut caveatis ne admittatis ad armarium cordis vestri. Si admitteritis cito panes excutietis nihil ibidem integrum inveniatis. dixi quidem, existimamus cum magna sollicitudine esse dicendum. Dicit tenuit caritatem vestram [sic], dici me tenuit sollicitudo vestra. Omnia quae scripta sunt in sanctis canonicis libris qui disputamus nos et libros scribimus, proficiendo scribimus, quotidie discimus, pulsando loquimur. Certo non quiesco quantum possum utilis esse fratribus loquendo et scribendo. Ammoneo autem caritatem vestram, a me usque

es de Agustín, sus ideas —Escritura, oráculo de Dios; opiniones de los doctores no deben recibirse como aquella; el lector de Agustín no debe seguirle a él, sino a la razón que pueda tener; es digno de vituperio el que acepta su doctrina como revelada o la compara a los libros canónicos—, son desde luego del obispo de Hipona⁷⁵.

El segundo: "Nolli meis litteris"... (D. Trinitate, lib. III, Proemium, n.º 2; P. L., 42, 869) da relieve a la idea de la subordinación de todos los doctores a la Escritura y a la verdad⁷⁶, lo que aparece de nuevo en el 3: "Ego solis eorum scriptorum"...⁷⁷. La misma idea se repite en la Cesaraugustana en la intitulación a los cc. 10-12 (lib. I):

b) "Quod canonica scripta praevalent dictis doctorum"⁷⁸, y esto aunque la autoridad de Dios no quede suficientemente clara. Nuestra colección no tiene inconveniente en repetirlo, con carácter todavía más general, al principio del Lib. II:

ad me, ne cuiusquam disputatoris librum aut disputationem pro canonica Scriptura habere vellitis: In scripturis sacris iudicare discimus; in scripturis nostris dijudicari non dedignemur. Illud enim quod ("quod" falta en la 2.ª) eligendum est et hoc potius de duobus optandum ut scribendo et loquendo vera dicamus, nusquam erremus. Sed quoniam hoc implere difficile est, aliud firmamentum canonis adeo ("adeo" falta en la 2.ª) constitutum est tanquam caelum ubi constituta sunt luminaria Scripturarum inter aquas et aquas, inter populos angelorum et populos hominum; illos supra, illos infra. Teneamus Scriptura tanquam Scripturam divinam tanquam in illa Dominum locutem non ignovimus, ibi hominem errantem [sic]. Non enim frustra in Ecclesia canon constitutus est: Spiritus Sancti officium est: si quis igitur legit librum meum iudicet me si rationabiliter dixi, sequentem non me sed rationem ipsam. Si hoc testimonio probavit evidentissimo atque divino, sequatur non me sed Scripturam divinam. Si autem aliquid, quod ego dixi reprehedere voluerit, non recte facit; sed plus irascor laudatori meo qui librum meum tanquam canonicum accipit quam eo qui in libro meo non reprehendenda, reprehendit".

⁷⁵ *Escritura, oráculo de Dios*: "O Domine, nonne ista Scriptura tua vera est, quoniam tu verax et veritas eddidisti eam? Confessionum, lib. XIII, c. 29, n.º 24; P. L., 32, 864.

"Itaque avidissime arripui styllum venerabilem Spiritus tui"... (ibidem, lib. VII, c. 21, initio; P. L., 32, 747); Cfr. *Contra adversarios legis et prophetarum*, lib. II, c. IV, n.º 13, al final; P. L., 42, 636.

Las opiniones de los doctores no deben recibirse como aquella: "Verum etiam de sanctorum litteris... "Contra duas epistolas Pelagianorum, lib. IV, c. VIII, n.º 29; P. L., 44, 623; "Ecce qualibus et quantibus praedicat"... *De Gratia Christi*, c. 43, n.º 47; P. L., 44, 381.

La verdad está sobre su autoridad: "Cum aliquid falsi in meis libris"... *De Trinitate*, lib. I, c. 3, al final; P. L., 42, 823; "Quamvis neminem velim sic amplecti omnia mea"... *De dono perseverantiae*, c. 21, n.º 55, al medio (P. L., 45, 1026-1027).

Su autoridad no debe ser nunca comparada a la de la Escritura: "his quae scripsimus —acerca de la resurrección— ita nostra et aliorum exerceatur et erudiatur infirmis, ut tamen in eis nulla velut constituatur canonica auctoritas"... *Epistola 193*, c. IV, n.º 10, al final; P. L., 33, 873, etc.

⁷⁶ Está en Ivo (Decreto, IV, 31, v. Panormia, II, 120) y pasa a Graciano (D. 9, c. 3).

⁷⁷ P. L., 33, 277. El texto de la Ces. es algo distinto. Se encuentra, además, en Ivo, (Decreto, IV, 74 y Panormia, II, 119). En el Decreto, dada la preocupación por la teoría de las fuentes y que aparece desde el c. 61 del lib. IV hasta el c. 240 del mismo libro, —P. L., 161, 277-310—, el texto tiene el mismo valor, como aparece claro por la intitulatio: "Scriptores canonicarum Scripturarum etsi non intelligantur, non tamen eos errasse credendum esse; alii vero scriptores, si auctoritate vel ratione probaverint, quae dicunt notanda esse". En la Panormia no tiene el texto valor alguno de teoría va que, aparte de la razón general de que esta obra es fundamentalmente práctica —cfr. Fournier-Le Bras: *Histoire...* II, p. 97—, el contexto y la inscripción nada dicen a este respecto. En Graciano, D. 9, c. 5.

⁷⁸ La 2.ª Rec. (ms. cit. fol. 1 v.) omite el "Dictis doctorum".

Los textos son: 1) "Ubi de re obscuratissima disputatur"... *SAN AGUSTÍN. De peccatorum meritis et remissione*, lib. III, c. 36 n.º 59, al final; P. L., 44, 186. El valor histórico de las palabras de Agustín en el contexto es el siguiente: Si las Escrituras callan en un punto concreto o son difíciles de entender, la humana presunción debe abstenerse de juzgar definitivamente la

c) "Omnium doctorum scripturis Veteris et Novi Testamenti auctoritas praeponenda est". El texto de Agustín, que pasa a la Concordia (D. 9, c. 8), admite la triple posibilidad de corregir las "episcoporum litteras", o por la autoridad de otro cualquiera más versado en el asunto: "per sermonem forte sapientiore[m] cujuslibet in ea re peritioris", o por la de otro obispo de más prestigio: "per aliorum episcoporum gravio[re]m auctoritatem doctio[re]mque prudentiam", o por la del concilio, superior a la opinión privada; doctrina, mayor autoridad de prestigio o jurisdicción, sobre la autoridad del obispo o padre de la Iglesia si éste se desvía en algo de la verdad.

De la Escritura, en cambio, "omnino dubitari et disceptari non possit, utrum verum vel utrum rectum sit quidquid in ea esse scriptum constiterit"⁷⁹.

La comparación con las costumbres, con los usos, recogida en las intitulaciones: "quod morem servare et magis praecepta Dei obedire debemus", "Quod quae nec auctoritate Scripturarum sanctarum... roborantur, rescanda sunt". será analizada luego al hablar de estas fuentes del derecho.

B) AUTORIDAD APOSTÓLICA.

Bernoldo. La autoridad apostólica ocupa en el Constantiense el se-

cción. Tal solución definitiva es superior, al menos subjetivamente, a la duda que por hipótesis presenta el Verbum Dei, lo cual no es admisible como repite Agustín a Optato obispo (Epist. 190, c. V. n.º 16, al fin P. L., 33, 862). La Ces. ha captado este sentido textual aunque la fórmula general no lo indique directamente, ya que en el próximo texto —y así la forma gradual es más clara—, se habla de la autoridad de la Escritura expresada con claridad.

2) "Habent scriptura canonica hunc modum arguendi"... P. L., 33, 337-338. En contexto es que el testimonio de los doctores y padres como Hilario y Cipriano no pueden admitirse cuando están en oposición con la Escritura; a los donatistas no se les puede defender con la autoridad de estos padres, ya que se les haría injuria concediéndoles una autoridad que no poseen. Esta misma será la respuesta que dé Agustín a Vicente Obispo de Cartago que se apoyaba en Hilario (cfr. c. IX, n.º 32, de esta Epist.) y en Cipriano (Epist. 73, edic. Hartel, p. 778) Agustín dirá en la carta 143, a Marcelino: "Si enim ratio"... El texto se encuentra en Anselmo (IV, 56) Deusedit (I, 224), Decreto de Ivo (IV, 236), Polycarpus (I, 27, 9) y pasa a Graciano (D. 9, c. 9).

Conviene advertir que la Cesaraugustana mutila el texto de Ivo suprimiendo el inciso: "primo, quia hoc genus literarum... quam veritas postulat", y le ha dado una intitulación distinta. La oposición entre "Dicta doctorum", y "Sacra Scriptura" tiene mucho más relieve en la Ces. que en el Decretum de Ivo. El paso definitivo es el texto:

3) "Neque quorumlibet disputationes"... (Epist. ad Fortunacianum; P. L., 33, 628). El motivo de esta carta es el mismo de la anterior: De videndo Deo. Agustín responde con Ambrosio, Jerónimo y Atanasio de Alejandría; se conforma con sus maneras de verlo, pero "salva honorificentia iis debita", si en algo difieren de la verdad contenida en la Escritura deben "improbare et respui". Es esta la conducta que él mismo observa con los otros y es el deseo para los que estudian sus mismos escritos.

El texto está en Ivo (Decretum, IV, 237) y pasa a la Concordia (D. 9, c. 10).

⁷⁹ En P. L., 43, 128; Corpus Script. Eccles. Lat. Vindob., vol. 51, Sec., 7, Pars 1.ª —M. PETSCHENIG— *De baptismo*, lib. II, c. 3, n.º 4, p. 178. Es interesante hacer resaltar el empeño de San Agustín en demostrar la inerrancia de la Sagrada Escritura contra los donatistas, que propugnaban su falsificación por los que unieron la Ley antigua a la Evangélica (cfr. De utilitate credendi, c. 3, n.º 7; P. L., 42, 70; Contra Faustum, lib. XI, cc. 4, 5, 6; P. L., ibid., 238-249; Epist. ad Hyeronimum, 82, c. 2, n.º 22; P. L., 33, 285); la imposibilidad de duda o error, exclusiva de la palabra de dios, cfr. Epist. ad Hyeron, ibidem, 277).

El texto está en Ivo (Decretum IV, 227), Polycarpus III, 21, 1) Col. 7 Librorum (I, 24, 7)

gundo lugar entre las "auctoritates", en los problemas relativos a la fe. Recordará los sínodos de los Apóstoles, como atestiguan los Hechos y que ha recibido la Iglesia⁸⁰. Admitirá los Cánones Apostolorum aunque no estén recogidos en aquellos concilios, o Gelasio los haya declarado aprócrifos, "quia multa sunt quae ex apostolica institutione accepimus quae tamen in illis nequaquam invenimus"⁸¹. "Ergo nec hujusmodi traditionum contemptores minus coerdendi sunt quam praevaricatores divinarum legum"⁸². Las palabras de San Agustín, que transcribe, aproximan a la Escritura la autoridad apostólica.

Al hablar de los concilios provinciales dirá que "hoc generaliter... est observandum, ut illa semper capita recipiamus quaecumque apostolicis et universalibus institutis consonare... videamus"⁸³. "Per contrarium autem nusquam illa recipere debemus quaecumque apostolicis et universalibus institutis adversari percipimus"⁸⁴.

En su *Apologeticus*, al querer probar como conformes a la Escritura y tradición las decisiones de Gregorio VII, después de la autoridad del Señor pondrá la del Príncipe de los Apóstoles y la de Pablo⁸⁵, para terminar: "nos sanctiones servare debemus... quas non solum ex synodicis..., sed etiam ex propheticis, evangelicis et *apostolicis* scriptis processisse probatum est"⁸⁶.

En las cuestiones puramente disciplinarias, Bernoldo somete la tradición apostólica a la autoridad del R. Pontífice. Lo veremos más ampliamente luego; baste señalar al momento su opinión respecto de los Cánones Apostolorum. El problema de estos documentos Pseudo-epígrafos le plantea la doble cuestión: frente a *la verdad* y la *autoridad pontificia*.

Bernoldo, intepretando las palabras de Gelasio sobre la falta de autenticidad de los Cánones, dirá: "Apocripha autem dici ecclesiastici doctores tradunt, non quia omnia mentiantur, sed quia dubiae vel suspectae auctoritatis esse videantur". En cuanto a los cincuenta capítulos que custodia la Iglesia y manda guardar por Adrián, "absque scrupulo recipere possumus, quia juxta eumden apostolicum utrumque debemus: et librum de canonibus Apostolorum pro apocripho repudiare, et capitula si quae in illo ad veritatem pertinentia inveniantur, non reprobare"⁸⁷.

Los apócrifos, juzgados como tales por la autoridad pontificia, de-

⁸⁰ De Excommunicatis..., P. L., 148, 1194-1195.

⁸¹ Ibid., col. 1135 D.

⁸² Ibid., col. 1197 A.

⁸³ Ibid., col. 1209 D.

⁸⁴ Ibid., col. 1209 A.

⁸⁵ Ibid., 1115 C.; cfr. también, cc. IX y X.

⁸⁶ Ibid., 1118 C. En el problema de los incontinentes, Gregorio ha seguido a San Pablo: cfr. col. 1127 B. y Col. 1152 ABC.

⁸⁷ Ibid., col. 1196 BCD.

ben rechazarse; la *verdad*, independientemente de toda opinión, debe admitirse

Ivo de Chartres. Las intituciones y afirmaciones del obispo de Carnot en favor de la autoridad apostólica son más explícitas que en Bernoldo, pero menos definidas. Agrupa las tradiciones universales de origen desconocido bajo la autoridad misma de los Apóstoles; de ellas dirá que deben observarse:

a) "Quod ea quae universa custodit Ecclesia etsi non inveniuntur scripta, vel ab apostolicis, vel ab apostolicis viris credentur tradita" (Ad. c. 195, Dec.; 4.^a Pars; P. L., 161, 308). "Ut ea quae usus antiquus statuit, intemerata serventur" (Ad. c. 197, *ibid.*, col. 309); "quod multa creduntur ab apostolicis tradita, quae non sunt scripta" (Ad. c. 209, *ibid.*, col. 310).

Explicítamente, a la intitución del c. 67 del Decreto; 4.^a Pars. (P. L., *ibid.*, col. 282):

b) "Ut ecclesiastica statuta ab apostolicis et apostolicis magistris tradita, integra serventur et nullus secundum quod sibi visum fuerit, sed secundum antiquam traditionem, ea teneat".

Sin introducir la distinción de Bernoldo, dirá que:

c) "Canones Apostolorum aliis conciliis praeponendos" (Ad. c. 107 del Dec.; 4.^a pars; P. L., *ibid.*, 290).

La autoridad apostólica se cita en Ivo al lado del Evangelio y en contra de las "leges saeculi" y "decreta Patrum". A aquellas las llama "divinum institutum" y aceptará, en el problema del matrimonio entre libres y esclavos otra solución mejor, "si cum Evangelio et Apostolo sentiant"⁸⁸.

Contra la autoridad pontificia prevalece, si le fuere adversa, la apostólica⁸⁹.

Polycarpus. La colección del Cardenal Gregorio no dedica ninguna intitución especial a la autoridad apostólica. Bajo la general, citada arriba al hablar de la S. Escritura, incluirá, antes de los concilios y después de los Evangelios, los escritos apostólicos. Recogerá el texto de Dámaso (bajo la misma intitución; ms. ct. Vat-Lat 1334, fol 36 r.): "Observetur ab omnibus ut illa quae septem apostolica contititione et patrum traditione constituta sunt, sub metu irrefragabilis auctoritatis retineantur. Illud palam est ut multa vel apostolicis vel evangelistis exemplis prolata"... y el de Agustín: "quis nesciat sanctam Scriptu-

⁸⁸ Epístola 221, a Juan, Obispo de Orleans; P. L., 162, 226 B C.

⁸⁹ "Si vero ea praecipiant —RR. PP.— quae sint contra doctrinam evangelicam vel apostolicam ibi eis non esse obediendum, exemplo docemur Pauli Apostoli, qui Petro... non recte incedenti... restitit". (Epist. 233; P. L., 162, 236 B C).

ram V. et N. T." (fol. 36 v.) bajo la intitulación: "Quae scripturae quibus praeponantur".

Los escritos apostólicos, parte de la Escritura, no pueden recibir adiciones humanas: "Quod nihil addendum sit divino mandato" (lib. IV, c. 3; ms. cit., fol. 43 v.).

Colletio 7 Librorum. La intitulación al c. 24 (ms. Vat. Lat., 1346, fol. 28 v.) es: "De Canonibus Apostolorum". El texto, atribuido a Ceferino, concede valor a los 50 cánones: "Quinquaginta enim apostoli sententias praefixerunt cum aliis quam plurimis episcopis et servandas censerunt"⁹⁰.

Por lo demás, bajo el título: "Qualiter lex Dei sit legenda vel docenda" (ms. cit., fol. 29 v.) se repiten los textos, de Clemente: "Diligenter observandum est"... , y de San Agustín: "Domini gratia et misericordia"... , "Si quis in scripturis aliud sentit"⁹¹, añadiendo en el c. 27: "Quod nihil sit addendum divino mandato" (ms. cit., fol. 30 r.).

Al incluir, dentro de la Escritura, los escritos apostólicos, aunque de forma indeterminada en cuanto a su extensión y objeto, se les concede la misma autoridad.

Cesaragustana. A parte de las intitulaciones comunes a la Sagrada Escritura, nuestra colección dedica dos a la autoridad de los cánones atribuidos a los Apóstoles: a) "De auctoritate Canonum Apostolorum" (lib. I, c. 29)⁹².

b) "De confirmatione Canonum Apostolorum" (ibid., c. 53). El texto del ms. Barb.-Lat., da 70 capítulos como aprobados por el 6.º sínodo⁹³.

C) AUTORIDAD HUMANA: El problema de la *Ratio* y *Veritas* frente a la *autoridad humana* en la teoría de las fuentes.

1) *En Bernoldo Constantiense* dijimos que se habla exclusivamente de los derechos de la "veritas" al enumerar los Cánones Apostolorum, reconociendo su valor dondequiera se encuentre⁹⁴.

⁹⁰ Polycarpus (III, 20, 10) da también 50 —de él lo toma la Col. 7 Librorum—, mientras que Ivo (Panormia, II, 105, y Decretum, IV, 107) da 60. El texto, desde Ivo pasa a Graciano (D. 16, c. 2); cfr. Hinschius: *Decretales Pseudoisidorianae...*, p. 132.

⁹¹ Cfr. JAFFÉ, IX, (HINSCHIUS, o. c., pp. 32 ss.). Sermo 137, c. VII, n.º 7 (P. L., 39, 758) y De doctrina cristiana, lib. I, c. 36, n.º 41 (P. L., 34, 34).

⁹² El texto es el mismo del Pseudocefirino reducido a esta forma: "Sexaginta Apostoli sententias praefixere cum aliis quam plurimis episcopis servandas censuerunt".

⁹³ Se encuentra en Ivo (Decretum, IV, 106 y Panormia, II, 125) y pasa a Graciano (D. 16, c. 4). La 2.ª Rec. (ms. Vat. Lat. 5715, fol. 3, v.) da 85 capítulos.

⁹⁴ Cfr. de Excommunicatis... P. L., vol. cit., col. 1196 BCD.

2) *Ivo de Carnot*. Formula intituciones en favor de la endiadas frente a la costumbre:

a) "Quod consuetudo non adeo valet ut rationem vincat aut legem" (Ad. c. 202, Decret. ; 4.^a Pars).

b) "Usum qui contrarium veritati est, abolendum esse" (Ad c. 213, Dec. ; 4.^a Pars).

c) "Ut veritate revelata, consuetudo cedat" (Ad. c. 234, Dec. ; 4.^a Pars). Las mismas intituciones aparecen en la Panormia⁹⁶. Lo mismo se repite en las cartas a Hugón Legado⁹⁶, a Pascual Pontífice⁹⁷ y en el juicio de Huberto⁹⁸.

3) *Polycarpus*. Es la primera colección en la que se plantea el problema general de la "ratio" frente a todas las *autoridades*. El Cap. 37 del Lib. I (ms. Vat. Lat. 1354, fol. 23 r y v.) tiene la intitución: "De auctoritate et ratione". Se aducen 11 textos para probar los derechos de la *razón* frente a la *autoridad humana*, que luego utilizaran en su mayoría la Collectio 7 Librorum y la Cesaraugustana. Están tomados, uno de Calixto Papa⁹⁹, y los demás de Agustín¹⁰⁰.

La conclusión de ellos es que la autoridad humana cualquiera que sea cede a la *razón*.

4) *Col. 7 librorum*. El ms. Vat. Lat. 1346 recoge en el c. 31 del libro primero (fol. 130 v. 131 r.) el mismo título y los mismos textos que el Polycarpus; siguiendo la inquietud del principio del XII, señala el problema con las mismas conclusiones que la colección del Cardenal Gregorio.

⁹⁶ "Quod consuetudo et usus tenendus sit si nec legi nec rationi contrarius est" (Panormia, II, 162).

"Non potest usus et consuetudo legem et rationem vincere" (Panormia, II, 163).

"Pravus usus ratione superatur et lege" (Panormia, II, 165).

"Quaelibet consuetudo veritati est postponenda" (Panormia, II, 166).

"Veritate revelata, consuetudinem sibi cedere oportet" (Panormia, II, 167); cfr. Eipst. 189; P. L., 162, 193 C y D.

⁹⁷ Cfr. Epístola 60, a Hugón legado; P. L., 162, col. 74 D.

⁹⁸ Epístola 110, a Pascual Pontífice; P. L., *ibid.*, col. 129 B.

⁹⁹ Cfr. Epístola 258, a Pascual, quien, al juzgar a Huberto obispo, "multitudo temeraria non terreat, nulla principium violentia cogat sed sola veritas secundum testimonium conscientiae suae prolata et probata defendat" (P. L., 162, 263 B.).

¹⁰⁰ "Quod quid irreprehensibile est Catholica defendit ecclesia".

¹⁰⁰ El 4, 5, 6, 10 y 11 pasan a la Ces., y los analizaremos luego. El 2: "Scio non tantum in ecclesiasticis litteris sed in omnibus recta et vera quae invenerimus approbanda sunt"... August., ad Hierom., 40, c. VI; P. L., 33, 157.

El 3: "Quidam philosophorum ait: Ecce autem alii non philosophi quidam sunt"... August. Probae, de modo quo orandus est Deus, Epist. 130, c. V, n.º 10; P. L., 33, 498.

El 7: "Quae vera esse perspexeris tene, et ecclesiae catholicae tribue"... De Vera Religione, c. 10, n.º 20; P. L., 34, 134.

El 8: "Distinguamus quam fidem debemus historiae, quam fidem debemus intelligentiae"... De Vera Religione, c. L, n.º 99; P. L., 34, 165-166.

El 9: "Quando inquirentes probari nobis aliquid volumus"... August. ad Orosium contra Priscillianum et Origenem, c. IX, n.º 12; P. L., 42, 676-677.

5) *La Cesaraugustana*. Es la primera que subordina explícitamente la *autoridad* a la *razón*.

Sus títulos son estos, en forma progresiva:

a) "De ratione et auctoritate et quae cui praeponenda sit" (lib. I, cc. 1, 2 y 3)¹⁰¹. La prevalencia, cuestión explícitamente planteada por esta intitulado, y que falta en las fuentes de la Cesaraugustana, queda resuelta en la siguiente:

b) "Quod ratio auctoritati praeponenda sit" (lib. I, c. 5; 2.^a Rec., fol. 1r). El texto de Agustín: "non modo quaerimus utrum fuerit factum, sed utrum fuerit faciendum. Sana quippe ratio"...¹⁰², tomado del Polycarpus¹⁰³, juzga el caso concreto de los que aparentemente magnánimos, se quitaron la vida; de ello dirá "ratio sana anteponenda est exemplis". El título de nuestra colección desborda el sentido, afirmando explícitamente también, la prevalencia de la razón sobre toda autoridad humana. Aplicaciones concretas del principio:

¹⁰¹ Los Cap. 2 y 3 en la 2.^a Rec. aparecen juntos (Ms. Vat. Lat. 5715, fol. 1 r.). Los 3 textos tomados del Polycarpus (I, 27, 4) y Col. 7 Librorum (I, 31, 4), son de Agustín:

1) "Ad discendum dupliciter ducimur: auctoritate et ratione... De Ordine, lib. II, c. 9, n.º 26-27; P. L., 32, 1007. El contexto lleva al problema del conocimiento de la verdad y de los medios de conseguirlo. Los hombres, unos son "eruditi"; otros forman la "imperita multitudo". ¿Cómo llegan al conocimiento natural y sobrenatural? "Ratione temporis, prior est auctoritas, quia nullus hominum nisi ex imperitu, peritus fit" y la puerta es la *autoridad*.

La "Ratio" (noción, en c. 11, n.º 30, col. 1009) natural al hombre, le lleva a indagar la causa de las cosas y su orden (n.º 31, 32, y c. 12); en este sentido "re autem prior est".

¿A quién se da la preferencia?—El texto no resuelve la cuestión: "bonorum auctoritas imperitae multitudini videtur salubrior": "ratio aptior eruditibus", lo mismo se repite en el De Quantitate animae, c. VII, 12; P. L., 32, 1041-1042. Textos paralelos para llegar al conocimiento de la verdad, en el Contra Académicos (lib. III, c. 20, n.º 43; P. L., 32, 957), y en el De Ordine lib. II, c. 5, n.º 16; P. L., 32, 1002.

La Cesaraugustana, siguiendo a las fuentes, añadirá: "Secunda (humana), infima est".

2 y 3) "Auctoritas fidem flagitat"... "Ratione purgationis animae quae ad perspicuam veritatem pervenit"... August. De Vera Religione, cc. 24 y 25, n.º 45, 47; P. L., 34, 141-142.

La autoridad de Dios, única de que se trata, dirige la razón; ésta se le subordina. Adquirida la verdad, no hay superior a ella en la tierra.

El "De eodem", que antecede a los cc. 2 y 3 de nuestra colección supone la ilación entre los dos textos. Se ha dado, con ello, un salto, ya que en el primero se habla de autoridad divina y humana y en los siguientes aparece el trinomio: Autoridad de Dios, razón, autoridad humana.

El pensamiento de Agustín es claro respecto de esta jerarquía. Baste recordar el texto del De Musica (lib. V, c. 5; P. L., 32, 1152): "Pudet imbecillitatis, cum rationi roborandae hominum auctoritas quaeritur cum ipsius rationis et veritatis auctoritate, quae profecto est omni humana melior, nihil deberet esse praestantior".

En cuanto al título de la Cesaraugustana, no agota, al igual que Polycarpus (I, 27, 5 y 6) y la Col. 7 Librorum (I, 31, 5), todo el sentido de jerarquía del texto. El "de eodem" de nuestra colección deja a los tres textos con el mismo valor, es decir, deja planteado solamente el problema.

¹⁰² De civitate Dei, lib. I, c. 22, n.º 2; P. L., 41, 36; Corpus Script. Eccles. Vindob., vol. 40, sect. 5. Pars. 1.^a, p. 41.

¹⁰³ Polycarpus (I, 27, 11). Pasa a la Col. 7 Librorum (I, 31, 11). El texto pasa al Decreto de Graciano (D. 9, c. 11), con el siguiente título: "Exemplis ratio sana preferitur", en conformidad con el sentido literal.

¹⁰⁴ Textos de Agustín: De unico baptismo, lib. III:

"Veritate manifestata"... (Cap. VI).

"Nemo consuetudini"... (Cap. VIII).

"Consuetudo illa quae opponebatur Cypriano"... (Lib. V Cap. 23).

"Multa non inveniuntur"... lib. II, cap. 7; cfr. Corpus Script. Eccles. Vindob., vol. 51, sect. 7, Pars. 1.^a, pp. 208 n.º 9, 204 n.º 11, 289 n.º 31, 187 n.º 12.

c) "Quod veritas et ratio praeponenda sit consuetudini" (lib. I, c. 17; 2.ª Rec., fol. 2r). Los textos, también de Agustín¹⁰⁴, llevan a la conclusión de que toda costumbre cede "veritate manifestata" si le es contraria, y que siempre prevalecen la "ratio" y la "veritas" a la costumbre¹⁰⁵.

d) "Quod pro lege habenda est quando non est contra... rationem consuetudo" (lib. I, c. 26; 2.ª Rec., fol. 2r)¹⁰⁶.

e) "Quod leges imperatorum pro veritate recipiendae, contra veritatem respuendae sunt" (Ad. c. 58, lib. I; 2.ª Rec., fol. 4r)¹⁰⁷.

El amor a la verdad le llevará a poner los siguientes títulos al hablar de la Escritura:

"Ne falsati codices in usu lectionis habeantur" (lib. II, c. 25)¹⁰⁸.

"Quod apocripha caute sint legenda" (Ibid., c. 26; 2.ª Rec., fol. 6r).

"Quod non legantur libri haereticorum"¹⁰⁹.

La justicia, que se apoya en la razón y verdad, merece las siguientes afirmaciones:

"Quod innocenti nihil ante Deum sententia data valeat" (lib. V, c. 75)¹¹⁰.

"Quod injusta excommunicatio potius facienti quam patienti obsit" (lib. XIV, c. 26)¹¹¹.

"Sententia injusta nocet latori coram Deo" (lib. XIV, c. 38)¹¹².

D) AUTORIDAD PONTIFICIA.

Bernoldo de Constanza. El R. Pontífice y su autoridad es el nervio de su sistema para utilizar y enjuiciar toda ley humana. Mucho

¹⁰⁵ La cuestión debatida y probada en el De bautismo contra donatistas (Lib. I.) es la validez del bautismo administrado fuera de la Iglesia. La autoridad de Cipriano, si es opuesta a la verdad, nada vale (lib. II, c. 1, n.º 2), ya que ni valió la del mismo Pedro al querer imponer las prácticas judaicas a los gentiles (cfr. Cap. 7, n.º 1).

Están en Ivo (Panormia, II, 165 y, en forma diversa, Decretum IV, 208-209), Polycarpus (III, 23, 2) Col. 7 librorum (I, 32, 3) y pasa a Graciano (D. 8, c. 4).

Argumento directo de la verdad y razón en caso de conflicto con la costumbre, en el De Musica, c. 8 —P. L., 32, 1108— y en el mismo De Bautismo (Lib. IV, c. 5; P. L., 43, 147): "Hoc plane verum est, quod ratio et veritas consuetudine praeponenda est".

¹⁰⁶ El texto romano es: "Consuetudinis usque legevi non vilis auctoritas est, verum non usque adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut legem", que se encuentra en Ivo (Decretum IV, 202; Panormia, II, 163), Polycarpus (III, 23, 5) y pasa a Graciano (D. 11, c. 4) bajo el mismo título.

En conformidad con este título, es el siguiente (c. 27 2.ª Rec. fol. 2 v.): "Non tam spectandum est quod factum est quam quod fieri debeat".

¹⁰⁷ La 2.ª Rec. (fol. cit.) pone el texto de Agustín a Bonifacio: "quicumque legibus imperatorum quae pro veritate Dei feruntur obtemperare non vult, acquirit grande supplicium"...

El segundo texto, común a ambas, es de Nicolás (Jaffé, 2054). Se encuentra en Ivo (Decretum, IV, 187; Panormia, II, 140), Polycarpus (I, 28, 9), y pasa a Graciano (D. 10, c. 1, § 2, edic. Friedberg).

¹⁰⁸ El título falta en el lugar correspondiente de la 2.ª Rec. (ms. cit., fol. 6 r.).

¹⁰⁹ El texto del Cartaginés: "Episcopus gentilium libros non legat"... cfr. Statuta ecclesiae antiqua, en BRUNS: *Canonnes Apostolorum...*, vol. 1, 143, recogido por todas las colecciones, pasa a Graciano (D. 37, c. 1).

¹¹⁰ Cfr. Decretum Gratiani: C. 11 q. 3, c. 54; título ad c. 53: "Frustra aspernatur ab homine quem deus iustificat".

¹¹¹ Decretum Gratiani: C. 11, q. 3, c. 87. Tit.: "Iniuste aliquem anathematizans, sibi, non alii, nocet".

¹¹² Cfr. Decretum Gratiani, c. 11, q. 3, c. 47; tit.: "Deus non nocet, nec noceri patitur aliquem iniuste".

más claramente que el *Capitulare Attonis* y que su contemporáneo *Deusdedit*, centrará *Bernoldo* toda la legislación en torno al R. Pontífice.

Si es cierto que, con *Ivo*, sigue las directrices concialidoras de *Urbano II* en lo que se refiere a la interpretación de rigorismo de *Gregorio VII*, no lo es menos que la autoridad pontificia queda mucho más defendida en *Bernoldo* que en el de *Chartres*.

Reduciendo su posición a principios, tenemos:

a) El R. Pontífice tiene la plenitud de los poderes apostólicos. No tendrá inconveniente en llamarlos “*viri apostolici*”¹¹³ “*sanctissimi*”, “*sancti patres*”¹¹⁴. Ellos son los auténticos representantes de Cristo, de todos sus poderes, sobre la Iglesia y cada uno de sus súbditos¹¹⁵. Probado hasta la saciedad el principio de la suma autoridad pontificia, las conclusiones son claras:

b) Toda la legislación eclesiástica depende de él, de su aprobación explícita o implícita. Es el “*auctor canonum*”¹¹⁶, “*novae institutionis auctor*”¹¹⁷. De su aprobación depende el valor de los concilios: “*Decrata RR. Pontificium sanctissimorum si possemus etiam studiosius quam illa quatuor concilia —los cuatro primeros ecuménicos— venerari et observari deberemus, cum et ipsa concilia omni firmitate carere, si non apostolicae saedis pontifices eadem per apostolicam auctoritatem congregare et corroborare decrevisset*”¹¹⁸; “*igitur illa quatuor concilia omni auctoritate carerent nisi principaliter ex decretis RR. PP.*

¹¹³ De Excommunicatis... P. L., 148, 1182 A., 1186 D., 1195 D., 1203 B., 1206 C., etc. *Apologeticus*: P. L., *ibidem*, 1109 D., 1114 A., 1138 C., 1139 B.

¹¹⁴ De Excommunicatis..., P. L., *ibid.*, 1183 B y C.; 1184 D; 1186 A. 1187 B; 1190 D; 1213 D; etc. De *Prudenti dispensatione*, P. L., *ibidem*, 1267 B., 1268 C., 1269 B., 1272 B. *Apologeticus*, P. L., *ibid.*, 1107 C; 1108 C; 1109 A; 1119 D, etc.

¹¹⁵ “*Apostolica Saedis ex divina confessione hunc semper et obtinebit primatum ut totius mundi ecclesias non solum antiquis institutis, sed etiam novis disponat*”. (*Apologeticus*, P. L., *ibidem*, 1137 D).

“*Forsitam autem aliquis delirat ut subditos cujuslibet episcopi per ipsum tantum, non per Romanum Pontificem damnari possit dicat. Sed illi ipsa Veritas in Evangelio contradicit quae B. Petro principaliter inter reliquos apostolos hoc privilegium concessit: “Quodcumque ligaveris”... (Ibid., col. 1138 D).*

“*Qui enim generaliter omnes apostolicae potestati subjecit, nullo modo alucujus episcopi subditum exceptit*”... Col. 1139 A.; cfr. *Epis. ad Adalbertum*: P. L., *ibid.*, col. 1229-1232.

“*Sancta Sedes juxta attestations Patrum omnibus ecclesiis praeminet et de omnibus judicare potest*” (*De Excommunicatis*: P. L., *ibid.*, col. 1216 C.).

Ni la misma indignidad del Pontífice puede limitar su potestad, de la que nadie puede privarle (*ibidem*).

La conformidad con los gregorianos en este punto es total; cfr. E. VOESSEN: *Papauté...*, cap. 5, pp. 119 ss.

¹¹⁶ La expresión se encuentra ya en *Atón*; Cfr. *MAI: Nova Patrum Bibliotheca*, vol. VI, Pars 2.^a, p. 61.

En cuanto a *Bernoldo*, cfr. *De Excommunicatis...*, *ibid.*, col. 1216 A. (cfr. *Epist.*: “*Super quibusdam...*” de *Clemente VI* (a. 1351), en *BARONIO C. S. R. E. Card.: Annales Ecclesiastici*, (edic. Aug. Theiner [—Barri— Ducis, 1864] hasta el 1351, n.º 3 y 15: “*Octavo: si credidisti et credis Romanum Pontificem solum posse sacros generales canones condere*”).

¹¹⁷ *Ibid.*, Col. 1218 C.; cfr. también, col. 1197 A.

¹¹⁸ *Apologeticus*, *ibidem*, col. 1109 A, B. El esbozo del futuro galicanismo de *Hincmaro* —cfr. P. FOURNIER: *Un tournant...*, rev. y vol. cit., p. 170—, queda definitivamente vencido.

firmitatem obtinerent"¹¹⁹; "ergo reverentiam et obedientiam... decretis apostolicae Saedis... studiosius impendere debemus, cum sine eorum auctoritate nec ipsa concilia fas esset recipere"¹²⁰.

Aun en la admisión de los apostólicos, de las tradiciones y Cánones Apostolorum, Bernoldo recuerda con preferencia la "attestatio" de los pontífices: "Nos magis apostolicorum virorum, Romanorum utique Pontificum, attestatiōni credamus"¹²¹. Los restantes concilios orientales u occidentales deben admitirse ya que su celebración está mandada por los ecuménicos y así lo exigen los estatutos pontificios¹²².

c) Luego las Decretales o legislación de los RR. PP. están sobre toda autoridad humana. Esta afirmación era históricamente demasiado grave para formularla en el principio de su De Excommunicatis. Bernoldo sigue el orden inverso, más lógico y decisivo. La autoridad patristica, inviolable en el Medio Evo¹²³, le queda sometida en lo disciplinar¹²⁴, al igual que las mismas disposiciones apostólicas¹²⁵.

Al situarse sobre la legislación existente —afirmación discutida en los escritos de la época estrictamente gregoriana— el R. Pontífice puede abrogar lo que disponen sus antecesores, modificarlo, dispensarlo, etc.¹²⁶.

En cuanto a la *autoridad civil*, dirá que los emperadores están so-

¹¹⁹ *Ibid.*, C.

¹²⁰ *Ibid.*, 1110 B. En el De Excommunicatis se repite la misma afirmación: "Nec mireris quod ipsorum conciliorum auctoritatem Romano Pontifici adscribimus"; ya lo dijeron ésto Dámaso y Marcelo: "Nulla concilia rata leguntur quae apostolica auctoritate fulta non fuerint" —*ibid.*, col. 1198 B C—. "De Auctoritate ipsorum pontificalium decretorum nulla nobis dubitatio reliquitur cum et ipsa universalia concilia auctoritatem exinde perceperint, nec aliunde synodicam firmitatem habere potuerint" —*ibid.*, 1210 B—.

¹²¹ De Excommunicatis, *ibid.*, 1195 D.

¹²² Cfr. Apologeticus, *ibid.*, 1110 C; 1111 A B; 1112 C; De Excommunicatis, *ibid.*, 1203 C. En los orientales, "Quorum editiones et traditiones multas reperivi... illam nos maxime sequimur quae caeteris emendatior et apostolicae saedis acceptior videtur" (De Excommunicatis, *ibid.*, 1204 D. y 1205 A.).

¹²³ Cfr. GHELLINCK: *Le mouvement...*, pp. 474-477; FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...* II, p. 327.

¹²⁴ La veneración que merecen algunos les viene de que están en conformidad con la Sede Apostólica; cfr. Apologeticus, *ibid.*, 1129-1130 D. A.

¹²⁵ Respecto del concilio apostólico que manda la abstención "a fornicatione, idolothytis et sanguine", advierte la dispensa posterior: "non mirandum si apostolorum successores aliquid dispensatorie instituerunt quae eorum posteri, mutatione temporis hoc exigente, rationabiliter aliquid mutare vel penitus abrogare consueverunt" (De Excommunicatis, *ibid.*, 1194 C y D, y 1195 A).

¹²⁶ Al ejemplo de Inocencio que no tiene en cuenta el Niceno (cfr. De Excommunicatis, *ibid.*, col. 1215 C.), pueden seguir otros "attenta juveni aetate et carnis fragillitate" (De Prudenti dispensatione, *ibid.*, 1267 A y 1269 C), "quando rationalis causa occurrerit" (De Excommunicatis, *ibid.*, 1215 D), lo que no debe escandalizarnos ya que "ipsi sunt auctores canonum". Nequaquam igitur aliquid Romanus Pontifex contra canones agit si quando illos pro consideratione temporum, nunc intendit, nunc remittit"... (De Excommunicatis, *ibid.*, 1216 B y C). La disciplina exige por sí misma este cambio (*Ibid.*, 1217 A y B).

El Apologeticus se expresa en igual forma, aunque con carácter más polemista (cfr. *ibid.*, 1137 D y 1139 B).

Esta libertad frente a la legislación anterior aparece igualmente en el De Incontinentia clericorum —MGH, Libelli de lite, II, 114— 118.

Los testimonios de Urbano II en favor de la dispensa de los antiguos cánones por parte del Romano Pontífice son numerosos; cfr. A. FLICHE-V. MARTÍN: *Histoire de l'Église. La Réforme Grégorienne...*, pp. 218-219; la teoría le fue ofrecida por Bernoldo, su colaborador.

metidos a la autoridad suprema de la Iglesia¹²⁷, quien puede deponerlos¹²⁸, emancipando a sus súbditos de la obediencia¹²⁹.

Ivo de Carnot: Fiel a sus principios gregorianos, defiende la primacía de la Sede Apostólica y la doctrina de que los concilios no tienen valor universal sin la aprobación pontificia. Las intituciones y afirmaciones a este respecto son:

a) "Quod B. Petri Sedes caput est omnium Ecclesiarum et omnes ejus decretis assentire debent" (Ad c. 40, Dec.; 5.ª Pars).

b) "Quod prima Sedes sit Romana" (Ad. c. 2 Dec.; 5.ª Pars).

c) "De Primatu R. Pontificis" (Ad. cc. 1-12, Panormia, lib. IV).

d) "Absque Romani Pontificis auctoritate synodum aliquibus congregare non licet" (Panormia, IV, 14).

e) "Non est congreganda synodus absque auctoritate R. Pontificis" (Dec. c. 240; 4.ª Pars).

f) "Non esse rata concilia sine auctoritate apostolica" (Dec., c. 241; 4.ª Pars).

g) "Non esse convocandam generalem synodum sine praecepto Papae" (Dec., c. 12; 5.ª Pars).

El R. Pontífice puede dar nuevas leyes para corregir los nuevos excesos¹³⁰, puede juzgar a todos¹³¹ y a él nadie lo puede juzgar.

La Sede Apostólica merece respeto en su persona suprema y en sus decisiones:

a) "Quod nulli mortalium praesumendum est R. Pontificem etiam graviter delinquentem redarguere" (Dec., c. 23; 5.ª Pars).

b) "Nec licet alicui episcopo contra RR. Pontificum statuta aliquid agere" (Panormia, c. 3, lib. III).

c) "Ut communione privetur qui statuta RR. PP. infregit" (Dec., c. 205; 4.ª Pars).

d) "De observandis constitutionibus ecclesiasticis" (Dec., c. 69; 4.ª Pars).

f) "Quod Romanae Saedis decreta tanquam regulae canonum sunt admittenda" (Dec., c. 31; 5.ª Pars).

g) "Ut qui in decreta R. Pontificis commiserit veniam noverit deinceps denegari"¹³² (Dec. ad., c. 33; 5.ª Pars).

¹²⁷ Es el argumento del c. 8 del *Apologeticae rationes contra Schismaticorum objectiones* —P. L., 148, 1222-1223.

¹²⁸ Cfr. *De Excommunicatis*, *ibid.*, 1253 A.

¹²⁹ *Ibid.*, 1254 A. Veremos luego que el poder civil no queda suficientemente prestigiado en Bernoldo.

¹³⁰ "Neque dico quod contra novos excessus non liceat nova promulgare mandata" *Epist.* 60, a Hugón legado —P. L., 162, 71 B.

¹³¹ "Romanus Pontifex cujus est de omni persona et omni ecclesia judicare" *Epist.* 78, *ibid.*, 100 C.; *Rub. ad c. 9 Dec.*; 5.ª Pars.

¹³² Exige el castigo para los que violan los Decretos Pontificios; cfr. *Epist.* 103, *Paschali Papae* —P. L., 162, 122 C—; en conformidad con ello la intitulation al c. 16 del Decreto. Pars XVIª: "Quod admonendus est imperator ut constitutus apostolicae saedis obtemperet".

h) "Quod nulli liceat aliquid addere vel demere de decretis Pontificum"¹³³ (Dec. ad., c. 34; 5.ª Pars).

i) "Apostolicas sanctiones a Deo firmatas esse" (Dec. ad., c. 238; 4.ª Pars).

No tienen valor las disposiciones opuestas:

"Quod nulla consuetudine possit impediri quicquid apostolica auctoritas sanxit" (Dec. ad., c. 211; 4.ª Pars).

"Ecclesiastica jura non possunt legibus imperialibus dissolvi" (Dec. ad., c. 187; 4.ª Pars).

"Si quid fuerit contra apostolica decreta manifeste praesumptum, non opus est ut tanquam res dubia devocetur in iudicium, quod tan frequenter apostolica falce est praecisum", escribirá a Pascual¹³⁴.

Las leyes inferiores caen frente a las pontificias: "Aliorum scripturae RR. Pontificum non sunt praeponendae" (Panormia, II, 118).

No saca, sin embargo, las mismas conclusiones al hablar de la potestad civil y de los legados pontificios. Si aquella queda altamente prestigiada, como veremos, la de éstos queda excesivamente restringida: "Quod vicarii Romanae Saedis non habeant plenitudinem apostolicae potestatis" (Dec., ad. c. 11; 5.ª Pars). La intitulación obedece a una posición firmemente sostenida por Ivo¹³⁵. Censura a Rogerio, legado, porque ha levantado el anatema "sub velamine apostolicae auctoritatis". En cuanto a él, a Ivo: "hoc responsum specto, —de parte del R. Pontífice— nec aliter mutabo sententiam damnationis nisi aut ex ore ejus audiat aut ex litteris intelligat"¹³⁶.

Les niega el poder de convocar el concilio¹³⁷; recuerda a Hugón que se abstenga de violar los antiguos cánones ya que ellos le superan en autoridad: "ea quae antiquitas sanxit, consuetudo servavit, et venerabilium auctoritas patrum sacra firmavit, prout vultis, minuitis aut mutatis; attendere debet prudentia vestra... quorum institutio sit potius tenenda vel quibus potius obedientia sit exhibenda, an illis sanctis patribus..., an vobis"¹³⁸.

Polycarpus. Las intitulaciones de esta colección en favor de la Sede Apostólica son:

¹³³ El respeto a los decretos pontificios se exige en las cartas a Richerio —P. L., 162, 18-21— y Felipe —Ibid., 40-41—.

¹³⁴ Epist. 95; P. L., 162, 116 B.

¹³⁵ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 64; explícitamente aparece la afirmación en la carta a Hugón (Epist. 59; P. L., 162, 68).

¹³⁶ Epist. 18; P. L., 162, 31 y 32, B D A.

¹³⁷ "Non esset hoc apostolica institutio vel ecclesiastica constitutio". Epist. 56, a Felipe; P. L., *ibid.*, 67.

¹³⁸ Epist. 60; P. L., *ibid.*, 71 B.; Cfr. *ibid.*, 72 C, y la Epist. 61, *ibid.*, 75 D.

La oposición a los legados no es exclusiva de Ivo; en su tiempo e independiente de él, la Colección del ms. 425 de Arras (c. a. 1080), fol. 40v, tiene un principio opuesto al Dictatus de Gregorio VII: "Nullus legatus deponat episcopum sine consilio Papae".

- a) "Synodus sine auctoritate Romani Pontificis fieri non debet" (lib. I, c. 21; ms. Vat. Lat. 1354, fol. 22r)¹³⁹.
- b) "Nullum concilium esse firmum sine auctoritate Papae" (lib. I, c. 23; ms. cit., fol. 22r y v)¹⁴⁰.
- c) "Ut dubiae et majores causae ad apostolicam saedam referendae sunt" (lib. I, c. 22; fol. 22r)¹⁴¹.
- d) "Quod papa potest ab alio excommunicatos absolvere" (lib. I, c. 24; fol. 23r)¹⁴².

Bajo el título de: "Quae scripturae quibus praevalent" (lib. III, c. 21; fol. 36 v.), recoge el texto del Pseudodámaso¹⁴³, y el de Hormisdas¹⁴⁴ en favor de las Decretales Pontificias.

El primado y jurisdicción del R. Pontífice sobre toda la Iglesia, aparece en el libro VIII: "De potestate solvendi Petro et sucesoribus concessa" (fol. 158, ss.).

Nada dice de los legados, y hablará con gran encomio, como veremos, de la autoridad civil; esto refleja la situación histórica de su aparición, en que la cuestión de las investiduras está más avanzada, y el influjo de Ivo¹⁴⁵.

Collectio 7 Librorum. Mucho más conforme con la posición de Gregorio VII, esta colección defiende el poder del Pontífice de Roma, sobre todo frente a la autoridad civil. Las intitulaciones son:

Sobre la Sede Romana: a) "De Primatu et auctoritate Apostolicae saedis" (lib. I, c. 1; ms. Vat. Lat. 1346, fol. 21v-22r). Se dan cinco textos, tres de los cuales han pasado a Graciano¹⁴⁶.

¹³⁹ El texto del Pseudomarclo: "Vos, licet corpora nostra possitis occidere"... (Epist. 2. a Magencio; en HINSCHIUS: *Decretales Pseudoisidorianae*..., p. 228) está en la Historia Tripartita (IV, 9; V, 34) y pasa a Benedicto Levita (II, 381), Anselmo (II, 60) Decreto de Ivo (IV, 240); cfr. Graciano D. 17, c. 1.

¹⁴⁰ "Vellem enim vos magis ad jam dictam canonicam vocationem"...

¹⁴¹ "Regula vestra nullas habet vires"... Pseudojulius, episcopis orientalibus; cfr. HINSCHIUS, o. c., p. 461; en la Historia Tripartita (V, 9, 19; X, 17), Benedicto Levita (II, 318), Anselmo (II, 47) y Graciano (D. 17, c. 2), como en Polycarpus.

¹⁴² "Comperimus siquidem quod Laurentius quosdam fratres"...

¹⁴³ "Omnia enim decretalia cunctorum decessorum constituta"... Epist. de chorepiscopis. (HINSCHIUS, o. c., p. 515) que recogió Anselmo (I, 47) y pasa a la Concordia (C. 25, q. 1, c. 12).

¹⁴⁴ Epistola ad Hispanos, —Jaffé, 498—. Hemos de advertir que no existe afirmación de prevalencia. La autoridad de las Decretales aparece en tercer lugar, después de la sagrada Escritura y concilios; el mismo lugar ocupa en el título: "De providentia, auctoritate atque observantia divinarum scripturarum" (Lib. III, c. 29; ms. cit., fol. 35r y v) con el texto: "De libellis et commentariis"... que aparece en Graciano (D. 20, c. 1) con un final distinto.

¹⁴⁵ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire*..., II, pp. 177 y 179, y P. FOURNIER: *Un tournant*..., en *Nouv. Rev. hist. du droit franç. et étrang.*, t. 41 (1917), p. 167.

¹⁴⁶ Texto 1.º: "In novo Textamento post Chistum Dominum"... —Epist. II, Anacleti; HINSCHIUS, o. c., p. 79—, que está en Anselmo dedicada (I, 2), Burcardo (I, 1) Decreto de Ivo (V, 1), Panormía (III, 82), Ces. (II, 59) y Graciano, no citado por Friedberg, D. 21, c. 2.

Texto 2.º: "Olim et ab initio tantam percepimus a B. Petro"... de Dionisio a Severo obispo. Jaffé, XCIX.

3.º: "Ab apostolicae Saedis dispositione vos deviare non oportet"... atribuido a Marcelo; HINSCHIUS, p. 233; JAFFÉ, XCVIII.

b) "De servandis judiciis, regula, ordine, et constitutione romanae ecclesiae" (lib. I, c. 2; ms. cit., fol. 22r-23r). Se prueba con textos del Pseudocalixto¹⁴⁷, Jerónimo¹⁴⁸, Inocencio¹⁴⁹ y Gelasio¹⁵⁰.

c) "Quod Romana Ecclesia numquam erraverit" (lib. I, c. 4; fol. 23v)¹⁵¹.

d) "De excellentia iudicii Romanae Sedis et quod eam omnibus licet appellare" (lib. I, c. 12; fol. 26r).

e) "Quod non sit communicandum eis quos Apostolica Sedes non recipit" (lib. I, c. 14; fol. 26v).

f) "De synodo sine auctoritate Romanae saedis non facienda" (lib. I, c. 23; fol. 28v)¹⁵².

Sobre la persona del Romano Pontífice: a) "Quod irritum est quod in Apostolica Sede absque Apostolico decernitur" (lib. I, c. 5; fol. 23v).

b) "De sanctimonia Romani Pontificis et quod ei propter privilegium peccare non liceat" (lib. I, c. 8; fol. 24r).

c) "Quod romanus praesul a nemine iudicetur" (lib. I, c. 11; fol. 25v).

d) "Ut nullus episcopus universalis vocetur vel summus pontifex" (lib. I, c. 9; fol. 25r).

e) "Qualis romanus pontifex debeat ordinari et quam reverenter audiri" (lib. I, c. 7; fol. 24r).

f) "Quod debeat romanus Pontifex suam in melius mutare sententiam" (lib. I, c. 13; fol. 26v)¹⁵³.

El R. Pontífice puede encomendar su jurisdicción a cualquiera: "Quod

4.º: "Nullum dubium ut quod ecclesia romana foundationem"... atribuido a Virgilio: HINSCHIUS, o. c., p. 712; en Anselmo, II, 20 y Graciano, C. 2, q. 6, c. 12.

5.º: "Omnes autem sive in patriarchatus cujuslibet apicem"... Carta de Damián a Hildebrando, entre las Actas del mediolanense (1059-1060) (MANSI: *Collectio Conciliorum*, XIX, 888) v que pasa a Graciano (D. 22, c. 1).

¹⁴⁷ "Nulli dubium est quod apostolica ecclesia omnium ecclesiarum mater"... en HINSCHIUS, o. c., p. 136; Graciano, D. 12, c. 1.

¹⁴⁸ "Cum vero oriens inter se populorum"... ad Damasum Epist. 15; en Graciano, C. 24, q. 1, c. 25.

¹⁴⁹ "Si instituta ecclesiastica tradita sunt"... COUSTANT: *Epistolae Romanorum Pontificum*... col. 855.

¹⁵⁰ "Cum decreta venerabilium sanctionum"... Jaffé, 393.

¹⁵¹ "Haec sancta et apostolica ecclesia"... Pseudolucius, HINSCHIUS, o. c., p. 179.

¹⁵² "Prima Sedes est sanctae fidei regulas"... en THIEL, A.: *Epistolae Pontificum RR. genuinae* (Braunsberg, 1868), p. 725.

¹⁵³ Texto de Félix: "Scimus in Nicaena magna Synodo"... JAFFÉ, CLVIII.

—Pseudodelagio: "Relatum est ad apostolicam ecclesiam"... en HINSCHIUS, o. c., p. 721.

—Pseudodámaso: "Synodum sine auctoritate romanae Sedis"... en HINSCHIUS, o. c., p. 508.

—Pseudoadrián: "Constitutiones contra canones et decreta praesulum"... en HINSCHIUS, o. c., p. 764. Graciano, D. 10, c. 4, le da un título más aproximado que la Col. 7 Librorum.

En cuanto al valor textual es: las disposiciones contrarias a los cánones no tienen eficacia.

¹⁵³ Es interesante comprobar la influencia de Bernoldo en las colecciones sobre este punto capital de la posibilidad de cambiar los decretos antiguos por parte del Romano Pontífice. La Col. 7 Librorum abiertamente de parte de la Reforma, probará su aserto con Inocencio: "Fuerat de Photino quoque"... —Jaffé, 100— texto recogido en Anselmo dedicada (I, 71), Polycarpus (V, 6, 1) y que pasa a Graciano (C. 35, q. 9, c. 5) y con otro texto de Nicolás: "Non negamus apostolicam Sedem"... —Jaffé, 2111— que está en Anselmo (I, 75), Ivo (Decretum, V 19) y Graciano (C. 35, q. 9, c. 6). La influencia de la Col. 7 Librorum en Graciano es evidente dado el espíritu de toda esta q. 9.

Papa vices suas quibus voluerit comittat" (lib. I, c. 15; fol. 27r). El problema de la legación, tan discutible en Ivo, es claro para el autor de la colección, que lo demuestra con textos de Gregorio Magno¹⁵⁴.

Los Decretos y privilegios de los RR. Pontífices son invulnerables, aunque convenga su atemperación si las circunstancias lo exigen:

a) "De auctoritate decretorum et privilegiorum pontificum Romanae Ecclesiae" (lib. I, c. 21; fol. 28r); de los 6 textos aducidos, 5 pasan al Decreto de Graciano¹⁵⁵.

b) "De statutis quandoque temperandis" (lib. I, c. 22; fol. 28r)¹⁵⁶. No menos explícita, en puntos concretos de la potestad pontificia, será la

Cesaraugustana.—La autoridad de la Sede Apostólica es la primera de las humanas. Se deduce del texto de la intitulación: "De discretione auctoritatum" (lib. II, c. 5; 2.ª Rec., fol. 4v); el texto, incierto¹⁵⁷, atribuido a Nicolás, después de la Escritura recuerda las decisiones pontificias: "Si nec in illis —V. y N. T. y escritos apostólicos—, Apostolicae Saedis canones intuere".

Esta Sede estuvo siempre en la verdad: "Quod Romana Ecclesia nunquam errasse probatur" (lib. II, c. 62; 2.ª Rec., fol. 7v)¹⁵⁸.

Está sobre la costumbre: "Quod apostolica auctoritas praeponenda sit consuetudini (lib. I, c. 21; 2.ª Rec., fol. 2r)¹⁵⁹.

A ella se someten todos y de todos puede juzgar: "Quod Romanae Ecclesiae omnes aliae subjectae sunt et quod ab ipsa judicari et ad ipsam refugium habere debeant" (Lib. II, cc. 67-68; 2.ª Rec)¹⁶⁰. Por consiguiente, todas las sedes le están sometidas. La Cesaraugustana habla explícitamente de la de Constantinopla: "Quod Constantinopolitana ecclesia Romanae sit subjecta" (Lib. II, c. 70; 2.ª Rec. *ibid.*).

¹⁵⁴ "Valde necessarium perspeximus ut"... Jaffé, 704. Lo recogieron Anselmo (I, 26), Polycarpus (I, 14, 2), la Cesaraugustana (V, 37) y Graciano (D. 94, c. 1).

¹⁵⁵ 1): "Haec statuta nulla debent improbitate convelli"... Pseudovictoris (HINSCHIUS, o. c., p. 127). En Graciano (D. 3 de Consecrat. c. 22, § 2).

2): "Omnia haec decretalia cunctorum decessorum"... Pseudodamasi (HINSCHIUS, p. 215). Decreto de Graciano, C. 25, q. 1, c. 12.

3): "Nulli fas sit sine status sui periculo"... de Hilario (JAFFÉ, a. 335). En Graciano, C. 25, q. 1, c. 4.

4): "Haec constitutionis nostrae decreta"... de Gregorio Magno (JAFFÉ, 1137); en Graciano, C. 25, q. 2, c. 7.

5): "Quae sententia apostolicae Saedis sancita sunt"... del mismo Pontífice (JAFFÉ, 1268); en Anselmo (IV, 7) y Polycarpus (III, 15, 8).

6): "Saedis Apostolicae sententia tanta semper moderatione"... De Nicolás a los obispos francos (MANSI, XV, 339); Graciano, C. 35, q. 9, c. 4.

¹⁵⁶ "Sicut sunt quaedam quae nulla possunt ratione convelli"... de León a Rústico (JAFFÉ, 320); Graciano, D. 14, c. 2.

"Necessaria rerum dispostione constringimur"... de Gelasio, (JAFFÉ, 391); en Graciano, C. 1, q. 7, c. 1. En conformidad con este título pondrá otro: "De praecepto admonitione et consilio" (Lib. I, c. 30; ms. cit., fol. 30v). Ambos responden a las circunstancias históricas menos rigoristas en que aparece la colección.

¹⁵⁷ Cfr. Friedberg, notas al c. 3, D. 20 de Graciano.

¹⁵⁸ "Haec sancta et apostolica, mater ecclesiarum romana ecclesia"... del Pseudolucio (HINSCHIUS, o. c., p. 179); en Graciano, C. 24, q. 1, c. 9, ultima verba.

¹⁵⁹ La Ces. agrupa los dos textos, que pasan a Graciano (D. 12, c. 3 y D. 11, c. 2), en uno solo y los atribuye a Nicolás (cfr. Frierberg, notas ad cc. cit.).

¹⁶⁰ "Si vestra Antiochena quae olim prima erat"... del Pseudomarcelo, en HINSCHIUS, o. c., p. 223; Graciano, C. 24, q. 1, c. 15, ultima verba.

El concilio, sin intervención de la Sede Apostólica, merece anatema: "Quod concilium sine Apostolica Sede irrationabiliter factum, anathematizetur" (Lib. II, c. 28; 2.^a Rec., fol. 6 r.).

Deben ser recibidas y obedecidas las decretales aunque no se encuentren en el Corpus: a) "De suscipiendis decretalibus epistolis" (lib. I, c. 48; 2.^a Rec., fol. 3 v.)¹⁶¹.

b) "Qualiter recipi debeant sanctiones apostolorum (lib. I, c. 49; 2.^a Rec., ibid.)¹⁶².

c) "De sacris legibus observandis" (lib. I, c. 56; 2.^a Rec., ibid.)¹⁶³.

d) "Canones Pontificum vim legis habere oportet" (lib. II, c. 1)¹⁶⁴.

e) "Quod decreta Praesulum Romanorum, etiamsi extra Codicem Decretalium inveniantur, tenenda sunt (lib. II, c. 18)¹⁶⁵.

Los violadores de las Decretales deben ser castigados:

a) "Quod ei venia denegetur qui contra Apostolica Decreta venerit" (lib. I, c. 32; 2.^a Rec., fol. 2 v.)¹⁶⁶.

b) "De iis qui nollunt custodire instituta Romanae ecclesiae" (lib. II, cc. 37-41; 2.^a Rec., fol. 6 v.)¹⁶⁷.

c) "De violatoribus canonum" (lib. II, c. 36; 2.^a Rec., ibid)¹⁶⁸.

El R. Pontífice puede cambiar sus decisiones y las de los predecesores; nadie puede juzgarle.

a) "De Patrum sentiis pro necessitate temperandis" (lib. II, c. 53; 2.^a Rec., fol. 7 r.)¹⁶⁹.

b) "Quod decessorum successores comissa corrigere sicut et sua debeant (lib. II, c. 57; 2 Rec., ibid)¹⁷⁰.

¹⁶¹ "Epistolas quas Beattissimi Papae"... en Graciano D. 19, c. 1.

¹⁶² "Sic omnes Apostolicae Saedis sanctiones"... en Graciano, D. 19, c. 2.

¹⁶³ "Certum est magnificentiam vestram"... en Graciano, D. 10, c. 12. "Sed in adiutorium vestrum"... en Graciano, D. 10, c. 7; el título al c. 60: "De conservandis apostolicis et imperialibus institutis". "De capitulis imperialibusque preceptis"... en Graciano, D. 10, c. 9.

¹⁶⁴ La 2.^a Rec. fol. 4r, tiene al c. 1 este título diverso: "De Romanae ecclesiae privilegiis", más en conformidad con el texto de Nicolás: "Fundamentum quod Deus esse voluit".

¹⁶⁵ "Nullam differentiam"... de Nicolás; en Graciano, D. 19, c. 1, ultima verba, post PALEA.

¹⁶⁶ Texto de León a los obispos de Campania: "Ne quid vero sit quod praetermissum"... —JAFFÉ, 180—, recogido en Graciano, D. 19, c. 1, PALEA.

¹⁶⁷ Los textos: "Si quis a Romanae ecclesiae institutionibus errant"... "Constitutiones contra sancta Decreta"... "Si quis dogmata mandata"... "Nulli fas est vel posse vel velle"... pasan a Graciano: D. 11, c. 11; D. 10, c. 4; C. 25, q. 2, c. 18 y D. 19, c. 5.

¹⁶⁸ El texto: "Violatores canonum graviter a SS. Patribus —HINSCHIUS, o. c., p. 21— pasa a Graciano (C. 25, q. 1, c. 5). En el c. 48 de este mismo libro se recuerdan las palabras de Nicolás al clero constantinopolitano: "Si decreta R. Pontifis non habetis de neglectu estis corripiendi et increpandi"... —JAFFÉ, 2030—; en Graciano, D. 20, c. 2.

¹⁶⁹ "Necesaria rerum dispositione constringimur"... de Gelasio; en Graciano, c. 1, q. 7, c. 1.

"Sicut quaedam sunt quae nulla possunt ratione convelli"... de León; en Graciano, D. 14, c. 2.

¹⁷⁰ "Illud quod quisque commisit illicitum"... de Hilario (JAFFÉ, a. 335); en Graciano, C. 35, q. 9, c. 3.

"Decessorum statuta sicut legitima et justa"... de Gelasio (JAFFÉ, 462); en Graciano, C. 25, q. 2, c. 19.

c) "Prima Saedes a nemine judicatur" (lib. V, cc. 1-2)¹⁷¹.

En cuanto a la vicegerencia de la Sede Apostólica, la Cesaraugustana pone un título al final del libro II (c. 76): "Quod Romana Ecclesia qualiter vices suas committat". El texto de Gregorio Magno a los obispos de Galia, Germania y Europa, habla directamente de que estas iglesias no gozan de la plenitud de la potestad; nuestra colección al incluirlo bajo el título de la legación pontificia, evidentemente aplica a ésta lo que le corresponde a aquéllas: "ut in partem sint vocatae sollicitudinibus, non in plenitudinem potestatis", como Ivo de Carnot.

En el libro V se pone de nuevo el título: "De committenda vice apostolica" (cc. 57-58). El texto ahora aducido: "Valde necessarium esse perspeximus"..., de Gregorio a los obispos sicilianos —Jaffé, n.º 704— habla de la plenitud de poderes: "ita uni eidenque personae omnia committimus et ubi nos esse praesentes non possumus, nostra per eum, cui praecipimus, representetur auctoritas". (Graciano, D. 94, c. 1). La Cesaraugustana limita locativamente el texto.

La consecuencia de que no puede impedirse la legación: "de non impediendo Romano legato" (lib. IV, ad. c. 123), no tiene valor alguno doctrinal.

E) AUTORIDAD CONCILIAR.

Bernoldo somete la autoridad conciliar, como vimos, a la aprobación explícita del R. Pontífice. Supuesta ésta¹⁷², "patet —favor de los cuatro primeros ecuménicos— evidentissime quam magnae sint auctoritatis illa quatuor concilia quae Gregorius, immo per ipsum Spiritus Sanctus, non semel, ut praedictum est, sed sepius et evangeliiis comparat et omnes ab eis dissidentes anathematizat"¹⁷³.

El 5.º concilio, "in quo quatordecim capita sub anathemate leguntur instituta", obliga, ya que "Gregorius Papa... in sua synodica adjecit"¹⁷⁴.

Con estos, deben observarse los demás ecuménicos, "universaliter instituta et apostolica auctoritate confirmata"¹⁷⁵.

Las disposiciones de los restantes, provinciales de Oriente y Occidente¹⁷⁶, "nullatenus ab aliquo catholico sunt contemnenda, praesertim

¹⁷¹ "Nemo judicavit primam Saedem"... Constitutum apocriphum Sylvestri, c. 20 —MANSI, II, 631—; en Graciano, C. 9, q. 3, c. 13. "Alorum hominum causas Deus voluit terminari"..., Apologeticum Ennodii, en HINSCHIUS, o. c., p. 672; en Graciano, C. 9, q. 3, c. 14.

¹⁷² De Excommunicatis, P. L., 148, 1198 C.; Apologeticus, ibid., col. 1109 A y D.

¹⁷³ Apologeticus; P. L., ibid., col. 1109 A.

¹⁷⁴ De Excommunicatis; P. L., 148, 1202 B y 1203 A.

¹⁷⁵ "Nequaquam autem illorum quatuor conciliorum excellentiam ita predicare debemus, ut reliquorum auctoritati in hoc quoquomodo prescribamus; illorum inquam quae eodem modo et universaliter instituta"... De Excommunicatis; P. L., ibid., col. 1203 A.

¹⁷⁶ *Orientales*: Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquia, Laodicea y Sardes; De Excommunicatis, P. L., ibid., 1203 D y 1204 A. *Occidentales*: Los siete de Cartago, Milevitano, los 3 de Arlés, Valentino, Taurentino, Arausicano, Vasence, Agatense y Aurelianense; Elvira, Tarracónense, Gerundense, Cesaraugustano, Ilerdense, Valentino, los 11 primeros de Toledo, los 4 de Braga, los 2 de Sevilla; De Excommunicatio, P. L., ibid., col. 1207-1209.

cum ipsa reliqua concilia ex sacratissimarum auctoritate sanctorum descendisse non dubitetur quae per singulas provincias bina episcoporum concilia annuatim fieri firmissime decernunt¹⁷⁷.

Su obligatoridad y subordinación a los ecuménicos se expone de nuevo en el De Excommunicatis: "sunt et provincialia concilia quae post illa universalia necessario recipere debemus... Horum enim observantiam ipsa Decreta Romanorum Pontificum et statuta universalium synodorum nobis inducunt" (Ibid., col. 1203 C.). Pero el criterio de la autenticidad será siempre la autoridad pontificia, como para los universales: "Pro authenticis recipere et observare necessario debemus quae apostolica auctoritate firmata ecclesiisque ad observandum directa indubitanter perlegimus¹⁷⁸".

En cuanto a la jerarquía de los mismos concilios, recogiendo el criterio de Agustín, se limitará a someter los provinciales y regionales a los ecuménicos¹⁷⁹. El principio de Isidoro que establece la prevalencia diversa entre los de la misma categoría, no se encuentra en Bernoldo¹⁸⁰.

Ivo de Chartres. En la Tripartita, los cánones conciliares ocupan un lugar inmediato a las Decretales Pontificias, y forman un grupo distinto de los textos patrísticos, episcopales y derecho secular¹⁸¹. La categoría, pues, parece clara frente a las fuentes del derecho.

Las intituciones del Decreto —supuesta la aprobación pontificia¹⁸²— en favor de los concilios y su valor son:

- a) "De septuaginta capitulis Nicaeni concilii" (recipiendis) (Dec. ad., cc. 108-110; 4.ª Pars).
- b) "De auctoritate quatuor conciliorum" (Dec. ad., cc. 115 y 118; 4.ª Pars).

¹⁷⁷ Apologeticus, P. L., col. 1110 C; cfr. también, col. 1111 A B y 1112 C.

¹⁷⁸ Qué decir de los otros, que carecen de la confirmación explícita o equivalente por no haber sido urgidos por la Sede Apostólica? Supuesta la general —se hicieron "juxta RR. PP. statuta": permisión conciliar, válida, por su aprobación—, Bernoldo exige para su valor varias condiciones: a) "Cum religione aptissime convenient"; b) "Sint conformes superioribus sanctionibus"; c) y en general, "illa semper capita recipiamus quaecunque apostolicis et universalibus institutis consonari et ecclesiasticae utilitati competere videamus" (cfr. Apologeticus ibid., col. 1110 C, y De Excommunicatis, ibid., col. 1209 D). Abre, pues, el criterio si están de conformidad con los concilios y decretales.

¹⁷⁹ "Augustino asserente didicimus quod illa concilia quae per singulas regiones, per provincias fiunt, plenariorum conciliorum auctoritati, quae ex universo orbe critiano fiunt, sine ulla ambagibus cedunt". De Excommunicatis P. L., col. 1210 A.

¹⁸⁰ La sumisión de toda disciplina al R. Pontífice no le permite tampoco formular prevalencias explícitas sobre los Dicta Patrum y las costumbres.

¹⁸¹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 59, 63, 287, y THEINER: *Disquisitiones criticae...*, pp. 154-155. La expresión de la Tripartita: "Ex corpore canonum", aparece en la Colección de Saint Germain des Prés, con valor menos claro; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, ibidem.

¹⁸² Intituciones en favor de la autoridad pontificia, sin la que nada valen algunos concilios, en Decretum, IV, 76-77: "Constantinopolitana synodus contra Photium non est recipienda quia papa non subscripsit in ea"; "Synodus quam Imperator Justinianus in Regio urbe fecerat nec recipienda, quia Sergius Papa non subscripsit eam" (Decretum, IV, 79).

- c) "De auctoritate Quinti concilii et Sexti" (Dec. ad., cc. 119-120; 4.ª Pars).
- d) "De receptione septimi Synody" (Dec. ad., c. 127; 4.ª Pars)¹⁸⁵.
- e) "Quae concilia... sunt authentica" (Dec. ad., c. 134; 4.ª Pars)¹⁸⁶.

Respecto de la prevalencia entre ellos afirma escuetamente: "Quod priora concilia per posteriora saepe emendantur" (Dec., ad c. 138, 4.ª Pars) con las palabras de Agustín: "Posteriora concilia"... , que analizaremos al hablar de la Cesaragustana, y el de: "Ipsa concilia quae per singula provincias fiunt"... , que transcribió Bernoldo y que igualmente se encuentra en la colección de Zaragoza.

Los textos augustinianos¹⁸⁵ dan dos criterios: el de *antigüedad* y el de *categoría*; según ellos, el ecuménico prevalece al menos universal, y entre ellos, el posterior, si corrige al anterior o legisla de la misma materia, debe preferirse al más antiguo. El criterio isidoriano (Decretum, VI, 396-397; XV, 97; Panormia, III, 149) no tiene valor doctrinal en Ivo.

El Polycarpus, recuerda la necesidad de la intervención pontificia para la celebración de los concilios¹⁸⁶.

Habla con textos que pasan a Graciano (D. 20, c. 1 y D. 15, cc. 1, § 2 y 2) de los cuatro ecuménicos, orientales y africanos en un lugar inmediatamente posterior al de la Escritura bajo el subtítulo, "quae scripturae et synodi sint tenendae"¹⁸⁷.

Bajo el mismo cap. 20, en un último subtítulo: "Auctoritata concilia", da el texto siguiente: "Concilium Toletanum, Milevitanum ex auctoritate Innocencii firmata sunt; concilium Gangrese auctoritate apostolorum conditum est, sicut Symacho Papa firmata sunt; Concilium Laodicense auctoritate apostolicae Saedis firmatum est, sicut Felix papa in decretis suis confirmat".

El texto nos parece nuevo en las colecciones; su forma de mosaico lo cataloga entre los apócrifos, pero no ha pasado, como otros, del mismo Polycarpus¹⁸⁸ a Graciano.

¹⁸³ Ivo recuerda a los obispos la obligación de someterse a los concilios "quos universalis Ecclesia recipit", (P. L., 161, col. 54 A); lo que se repite en el Prólogo a la Col. X, Partium, en la Abreviatio o Summa decretorum Haimonis y en la Colección sur le Maine; cfr. FOURNIER: *Les Collections attribuées a Ives de Chartres*, en *Biblioth. de l'Ecole de Chartres*, t. 58, pp. 430, 442-444 y 624.

¹⁸⁴ El texto está recogido en Graciano, D. 16, c. 7. Los concilios son los cuatro ecuménicos, los sínodos orientales y el de Cartago, añadiendo Ivo: "Constantinopolitanum sub Nectario", como notan los CC. RR., en los cc. 135-136 (Decretum, IV Pars). Ivo plantea el problema del Sardicense y del celebrado "apud Suessionis civitatem".

¹⁸⁵ De baptismo, lib. II, en P. L., 43, 129 y 135.

¹⁸⁶ Lib. I, c. 21 (ms. Vat. Lat. 1354, fol. 22r); lib. I, c. 23 (ibid., fol. 22r y v).

¹⁸⁷ Lib. III, c. 20, 1, 2 y 3 (ms. cit., fol. 34v-35v); en el 8 se hace de nuevo alusión a los concilios de Africa con palabras de Celestino.

¹⁸⁸ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, 176.

En el libro VII, Cap. 9, se dedica un título a la obligatoriedad de los concilios: "De servandis conciliis"¹⁸⁹.

En cuanto a la jerarquía, el Polycarpus recoge bajo el título: "Quae Scripturae quibus praeponantur" (lib. I, Cap. 21, 1) el texto de Agustín: "Quis autem nesciat sanctam Scripturam... Nam et concilia posteriora prioribus apud posteros praeponenda..."¹⁹⁰ con el mismo valor que le diera Ivo de Carnot. El valor locativo dentro de la colección incluye implícitamente la subordinación de todas las autoridades inferiores a las decisiones conciliares.

La *Col. 7 Librorum*. El problema de los concilios, su valor y jerarquía, lo trata la *Colectio 7 librorum* en los Cap. 23 y 24 del lib. I (ms. cit. 1346, fol. 28 v-29 r), bajo las dos intitulaciones: "De synodo sine auctoritate Romanae Saedis non facienda et de constitutionibus vel conciliis" (Cap. 23), y "De canonibus Apostolorum et auctoritate conciliorum et quae quibus praeponantur" (Cap. 24).

Bajo la 1.ª se prueba la necesidad de la intervención pontificia en su celebración¹⁹¹; el último texto afirma la ineficacia de las disposiciones contrarias a los cánones. Las palabras del *Capitulare Angilramni*, dadas como de Adrián: "Constitutiones contra canones..."¹⁹², pasan al Decreto de Graciano (D. 10, c. 4).

En la 2.ª (Cap. 24, 3) se habla de los cuatro ecuménicos a quienes se compara con los cuatro Evangelios¹⁹³, y da la jerarquía entre los demás con los mismos criterios de posterioridad y universalidad de Ivo y Polycarpus.

La Cesaraugustana. Sus intitulaciones en favor de la autoridad conciliar son:

- a) "De recipiendis conciliis", aceptación de los primeros ecuménicos y de los demás "quae a sanctis patribus hactenus instituta"¹⁹⁴.
- b) "Quod quatuor concilia sicut quatuor Evangelia sint recipienda" (lib. I, c. 36; 2.ª Rec., fol. 3r)¹⁹⁵.
- c) "De confirmatione Sextae Synodi" (lib. I, c. 37; 2.ª Rec., fol. 3r)¹⁹⁶.

¹⁸⁹ Ms. cit., fol. 166v-167r. Bajo el título "Quae scripturae quibus praeponantur" (lib. I, c. 21, 5; fol. 37r) se recuerdan las palabras "Ex concilio Chalcedonensi: a Sanctis patribus in unaquaque synodo usque nunc prolatae regulas tenere statuimus" (c. 1) que pasan a Graciano, C. 25, q. 1, c. 14. Friedberg no cita al Polycarpus.

¹⁹⁰ De baptismo, lib. II, c. 9, n.º 14, en *Corpus Script. Lat. Vindob.*, vol. 51, 2.ª sect., Pars 1.ª, p. 190; P. L., 43, 128, 135. Las primeras palabras de Agustín pasan a Graciano, D. 9, c. 8. El criterio isidoriano (IV, 33, 11) no tiene relieve doctrinal en esta colección.

¹⁹¹ Cfr. supra: Autoridad pontificia en la *Col. 7 Librorum*.

¹⁹² C. 36, en HINSCHTUS, o. c., p. 764.

¹⁹³ "Sicut Sancti Evangelii quatuor libri"... (JAFFÉ, 728); Graciano, D. 15, c. 2.

¹⁹⁴ Lib. I, c. 33 (2.ª Rec., fol. 2v). "Quamvis aliud fundamentum"... en Graciano, D. 16, c. 3.

¹⁹⁵ Texto en Graciano, D. 15, c. 2; el texto de la *Ces.* incluye además el 5.º ecuménico.

¹⁹⁶ "Quidam per ignorantiam scandalizantur"... en Graciano, D. 16, c. 6. "Sanctam Sextam Synodum"... en Graciano, D. 16, c. 5. "Quoniam Sanctae universalis Synodi"... D. 16, c. 7.

d) "De septem synodis (lib. I, c. 45; 2.^a Rec., fol. 3v)¹⁹⁷.

e) "De confirmatione diversorum synodorum" (lib. I, c. 42; 2.^a Rec., fol. 3r), que incluye los sínodos de Oriente: Anciritano, Neocesariense, Gangrense, Antioqueno, Sardicense y Cartaginense¹⁹⁸.

f) "De confirmatione synodi apud Suessionem facta" (lib. I, c. 44; 2.^a Rec., fol. 3v)¹⁹⁹.

Supuesta la aprobación pontificia²⁰⁰, ¿cuál es la jerarquía entre ellos?

Los textos anteriores dan la prevalencia a los primeros ecuménicos; entre ellos, el primero es el Niceno: "Quod nulla comparanda vel praeferenda sit Nicaenae" (lib. I, c. 34; 2.^a Rec., fol. 2 v.).

Los demás, —"Quae quibusdam concilia conciliis praeponantur" (lib. I, c. 43; 2.^a Rec., fol. 3 v)— se rigen según los criterios de posterioridad y autoridad agustinianos: "Concilia posteriora prioribus apud posteros praeponuntur"... "Ipsa concilia quae per diversas regiones aut provintias fiunt plenariorum conciliorum auctoritati quae fiunt ex universo orbe"...²⁰¹.

El argumento de posteridad lo utiliza Agustín en el contexto para rechazar el concilio, verdadero o supuesto, de Cipriano, corregido, en cuanto a la decisión de la validez de los Sacramentos, por otros posteriores. Concedido que el concilio de Cipriano fuera legítimo, nada puede deducirse, dirá Agustín, ya que los posteriores prevalecen a los anteriores en lo que tienen de común, y los generales a los particulares. Cipriano se alegra de ser miembro de la Iglesia, "cujus membrum esse gaudebat"; luego, no puede oponerse a ese *todo* al que como *parte* pertenece. El "ipsa concilia", referente a los ecuménicos, obedece al mismo motivo. Cipriano cede en su autoridad a la Verdad; así los particulares a los generales.

De donde, tenemos las siguientes conclusiones implícitas en nuestra colección: Universal prevalece a particular; dentro de cualquier categoría, el posterior, en lo que tiene de común, al anterior²⁰². La Cesa-

¹⁹⁷ "Prima universalis synodus"... en Graciano, D. 16, cc. 9 y 10.

¹⁹⁸ "Confirmamus Sanctorum Patrum canones et synodos"... Graciano, D. 16, c. 7. En el libro II, cc. 20-21, aparecen de nuevo en favor de los africanos: "De auctoritate africanorum conciliorum" y "De Toletano, Milevitano, Gangrensi et Laodicensi".

¹⁹⁹ "Synodum illam quae ait"... de Nicolás a Hincmaro.

²⁰⁰ "Quod quaedam quae in Chalcedonensi concilio prolata sunt, minime recipiantur" (lib. I, c. 35; 2.^a Rec., fol. 3v). El texto de Gelasio con las palabras finales: "Alia quae per competentem praesumptionem illic prolata sunt vel potius ventilata quae Sedes Apostolica non recipit..., nulla ratione subsistunt".

"De quadam synodo Constantinopolitana a Sergio Papa reprobata" (lib. I, c. 45; 2.^a Rec., fol. 3v), etc.

²⁰¹ De baptismo, lib. II, cc. 9 y 3, nn. 14 y 4, en Corpus Script. Lat. Vindob., vol. 51 Sectio 2, Pars I, pp. 190 y 178. La Ces. es una de las pocas colecciones que no recogen el principio de Isidoro.

²⁰² Al universal lo llama Agustín "saluberrima auctoritas", en Inquisitiones Januarii, c. 1; P. L., 33, 200.

raugustana quiere acentuar ambas conclusiones; no da, sin embargo, afirmación referente a la jerarquía de los concilios frente a los "dicta Patrum" o costumbres. Por lo demás, en la serie de títulos del lib. I, los concilios aparecen después de los dedicados a la costumbre, y en el II, después de los Padres; siempre, antes de las leyes civiles.

F) AUTORIDAD PATRÍSTICA; TRADICIÓN.

Bernoldo de Constanza.—La autoridad patrística en Bernoldo, cuya garantía, como vimos, quedó sometida a la Sede Apostólica, ocupa un lugar importante entre las autoridades humanas. Se contenta, sin embargo, en recordar a Gelasio que recibió algunos escritos patrísticos "inter canonicas et authenticas sanctiones"; nominalmente son: Cipriano, Ambrosio, Agustín y Jerónimo; en general, todos aquellos "qui nec in fide nec in predicatione a Sancta Romana Ecclesia deviarunt, sed in ejus communione usque ad finem perdurarunt"²⁰³. No tiene, con todo, inconveniente en recordar que corren bajo la autoridad patrística documentos apócrifos, sometiéndolos para su vigencia al criterio de conformidad con el Evangelio²⁰⁴.

Ivo de Carnot.—Aprueba algunos padres: "Cypriani opuscula, Athanasii, Hyllarii, firma et in nullo convulsa" (Dec., IV, 87).

Cita con frecuencia a Agustín, Jerónimo e Isidoro²⁰⁵; sin embargo la subordinación en caso de conflicto es clara, dada la expresión de la Tripartita: "Hactenus ex corpore canonum. Ea quae sequuntur, aut sententiae sunt orthodoxorum patrum, aut leges catholicorum regum, aut synodicae sententiae Gallicanorum aut Germanorum pontificum". Las sentencias de los Padres, de los Príncipes y de los obispos no tienen para Ivo el mismo valor que las Decretales y Cánones²⁰⁶.

Respecto de las tradiciones: a) "Quod canonicè tradita nulla novitate sunt conmutanda" (Dec., IV, cc. 197-198).

b) "Apostolicae saedis auctoritas contra sanctorum statuta aliquid condere non valet" (Panormia, III, 4). Sin embargo, si hemos de juzgar conforme a la parte doctrinal del Prólogo al Decreto y en conformidad con su pensamiento respecto de la autoridad del R. Pontífice, hemos de concluir que éste dispensa las disposiciones recibidas por tradición "pro temporum necessitate, pro personarum utilitate, pro

²⁰³ Apologeticus; P. L., 148, 1129 D, y 1130 A.

²⁰⁴ Cfr. De Prudenti dispensatione, ibid., col. 1267 B.

²⁰⁵ Cfr. Decretum, IV Pars, c. 71, 72, 138, 168, 184, 195, etc.

²⁰⁶ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 63; que el Corpus Canonum incluya las Decretales y Cánones y parezca excluir las demás, no dice nada en contra del valor del derecho secular, patrístico y secular, afirmado explícitamente en otros lugares, aunque con valor distinto.

strage populorum vitanda"; "nec obstat quod talis disciplina data sit ab apostolis vel apostolicis viris"²⁰⁷.

Dentro de las autoridades patrísticas, comparadas entre sí o con la autoridad episcopal, no tenemos en Ivo un criterio de selección o subordinación; en cuanto a las tradiciones, las somete a la "auctoritas"²⁰⁸; pero el problema, como se ve, revierte en el anterior, y entonces la solución, excluida la pontificia y conciliar, queda incierta, si es que no queremos, en contra de la autoridad episcopal, urgir las conclusiones de Ivo sobre el poder de los legados²⁰⁹.

Polycarpus.—Esta colección ha añadido textos patrísticos desconocidos por sus contemporáneos, algunos de ellos apócrifos²¹⁰.

Ha utilizado la autoridad de Agustín en el "De praecepto, admonitione et consilio" (lib. I, cap. 26; ms. cit., fol. 23 r.) y en el "De auctoritate et ratione" (Ibid., cap. 27, fol. 23 r.-24 r.). En la "De regali et pontificali potestate" (lib. I, cap. 28; fol. 24 v.-26), a Agustín y Jerónimo; la de Gregorio Magno en el cap. 24 (Lib. I, fol. 23 r.), etc.

Bajo el título "De providencia et auctoritate" (lib. I, cap. 20; ms. cit., fol. 34 r.) recoge el texto de Hormisdas; "Sanctam Synodum Nicaenam"... con expresa citación de Cipriano, Gregorio Nacianceno, Atanasio Alejandrino, Juan Constantinopolitano, Hilario, Ambrosio, Agustín, Jerónimo, Próspero, y la general de todos aquellos "qui in nullo a S. Romana Ecclesia deviarunt" (Cfr. Gratianus, D. 15, c. 3, § 1-15, edic. Friedberg); el de León: "De libellis"... —*Jaffé*, n.º 1977— que remite, en falta de autoridad conciliar o pontificia, a las autoridades de Jerónimo, Agustín e Isidoro²¹¹, y el de Dámaso: "Observetur ab omnibus"... que impone "ut illa quae... patrum traditione constituta sunt sub metu irrefragabilis auctoritatis retineantur".

En el título: "De consuetudine" (Lib. I, cap. 23; fol. 37 v.), el primer texto se refiere a las tradiciones: "Illud te admonendum puto: Traditiones ecclesiasticas... ita observandas ut a majoribus tradita sunt"... , para terminar con palabras, que faltan en Graciano (D. 12, c. 4), "provincia in suo sensu abundet et majorum praecepta apostolicae leges arbitretur".

Si, frente al problema de la autoridad patrística y de sus reales o aparentes contradicciones, las colecciones de Ivo y Polycarpus recurren a los medios indirectos de la "admonitio, dispensatio, indulgen-

²⁰⁷ Cfr. P. L., 161, col. 52 y 53.

²⁰⁸ "Quod usus auctoritati cedere debet" (Decretum, IV, 207-208) "Ubi auctoritas deficit, mos populi et instituta majorum pro lege servantur" (Panormia, II, 158).

"Resecanda sunt quae neque auctoritatibus neque moribus comprobantur" (Panormia, II, 168).

²⁰⁹ Este nada puede contra aquello, "quod sacra Patrum auctoritas firmavit", "antiquitas sanxit", "consuetudo servavit"; cfr. Epist. 60, Hugoni legato.

²¹⁰ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 174-176.

²¹¹ Lo mismo se hace al hablar de las Escrituras bajo el título: "Quae scripturae quibus praepnantur" (lib. I, c. 21; fol. 36v), donde la autoridad patrística ocupa, sin formulación explícita de jerarquía, el lugar entre los concilios y los pontífices.

tia, praeceptio y prohibitio"²¹², el Polycarpus dará el principio isidoriano del "potior aut antiquior" sin relieve alguno²¹³.

Algero de Lieja, en el tiempo del Polycarpus, recoge el principio de Isidoro en su Liber de Misericordia et Justitia (P. L., 180, col. 860 y 920), con un valor confirmativo en el primer caso²¹⁴, y doctrinal, pero extensísimo, en el segundo²¹⁵. El principio, ausente desde ahora en las colecciones, es ampliamente expuesto por Abelardo²¹⁶.

La Col. 7 librorum, no hace más que repetir los textos del Polycarpus bajo el título "De canonibus Apostolorum et auctoritate conciliorum et quae quibus praepnantur" (lib. I, cap. 24; ms. Vat. lat. 1346; fol. 28 v.) y que pasan a Graciano²¹⁷.

En cuanto a las tradiciones, bajo el título "De consuetudine" (Lib. I, cap. 32; ms. cit., fol. 31 v.) incluye los textos de Agustín: "In his rebus in quibus nihil certum statuit scriptura divina, mos populi et instituta majorum pro lege tenenda sunt"...²¹⁸ y: "Illa quae nec scripta sunt et tradita custodimus... debent intelligi vel ab ipsis apostolis vel a conciliis plenariis..., commendata et statuta retineri"...²¹⁹.

La Cesaraugustana es mucho más explícita en favor de los Padres. Además de los numerosísimos textos aducidos²²⁰, tendrá, supuesta la superioridad escrituraria y pontificia, estos títulos:

a) "Quot sint scripta in Ecclesia recipienda" (lib. II, c. 6; 2.ª Rec., fol. 4v), con el texto de Gelasio: "Post alia: nunc subjiciendum est de

²¹² Cfr. Prologus al Decretum, P. L., 161, 49 A B; 50, A; 51, A.

²¹³ En Ivo (Decretum, VI, 397-398; XV, 57, y Panormia, III, 149; P. L., 161, 530 y 1166) no tiene ningún valor doctrinal aparte de que está fuera de lugar; hubiera sido éste el c. 138, o los cc. 239-243 del lib. IV sobre los concilios.

En cuanto a la Panormia, su sede hubiera sido el lib. II, cc. 103-117, o, tal vez, el lib. IV: De conciliis synodalibus, cc. 13-22.

En el Polycarpus (lib. IV, 33, 11) tampoco tiene valor alguno doctrinal.

²¹⁴ Pueden equivocarse los padres, pueden corregirse los concilios unos por otros.

²¹⁵ El contexto da como argumento definitivo, en la posición benigna frente a los lapsi, las palabras de Isidoro. Quererlo explicar todo por el "potior et antiquior", teniendo en cuenta los extremos "pro persona, tempore, utilitate, justitia", es demasiado.

²¹⁶ Lo recogerá Graciano sin relieve alguno doctrinal (D. 50, c. 28 y C. 33, q. 2, c. 11, § 1). Abelardo en el "Sic et Non", —P. L., 178, 1339-1610— se hace eco de todas las soluciones propuestas por teólogos y juristas —cfr. col. 1344 D—; dada la posibilidad de que las soluciones dialécticas no sean suficientes, como recurso extremo habrá que acudir al texto isidoriano: "Conferendae sunt auctoritates, et quae potioris est testimonii et majoris confirmationis, potissimum retinenda. Unde illud Isidori"... (col. 1345 A).

El texto de Isidoro se aplica, pues, a todas las autoridades, pero, dado el espíritu dialéctico de Abelardo, la autoridad ocupa el último lugar; se recurre a ella cuando la "ratio" ha agotado todos los recursos. Excluida la autoridad de la Escritura, de la que "non licet dicere: Auctor hujus libri non tenuit veritatem" —ibid., col. 1347 C y D—, de toda la autoridad humana podrá afirmarse que "nisi certa ratione vel illa canonica auctoritate defendatur..., si cui displicuerit, aut credere nolluerit, non reprehenditur". (ibidem).

²¹⁷ "Sicut sancti Evangelii"... en Graciano, D. 15, c. 2.

²¹⁸ Epist. 36, Augustini, c. 1, n.º 1 —P. L., 33, 136— que pasa a Graciano, D. 11, c. 7.

²¹⁹ In Inquisitiones Januarii, Epist. 54, c. 1 —P. L., 33, 200—; en Graciano, D. 12, c. 11.

²²⁰ Vimos al hablar de las fuentes materiales los numerosísimos lugares tomados de Agustín, Jerónimo, Isidoro, Gregorio Magno, etc.

opusculis Sanctorum Patrum"... , que pasa a Graciano (D. 15, c. 3, §§ 1-27)²²¹.

b) "De confirmatione dictorum quorundam Patrum (lib. II, c. 8; 2.ª Rec., fol. 5r), bajo el que se ponen los 12 padres orientales del Trullano²²².

San Agustín merece, él solo, una intitolación:

c) "De commendatione Sancti Augustini" (lib. II, cc. 12-13; 2.ª Rec., fol. 5r)²²³.

La jerarquía entre los diversos padres se plantea en el c. 11, lib. II (2.ª Rec., fol. 5r):

d) "Quae scripta Patrum sint tenenda et quorum praeponenda". El texto de León a los obispos de Breñaña: "De libellis et commentariis"...²²⁴, tiene un auténtico valor locativo y doctrinal en la Colección. Puestos en primer lugar los Cánones de los Apóstoles, los concilios orientales, africanos y las Decretales pontificias "per quos iudicant episcopi et per quos simul episcopi iudicantur", "quibus in omnibus ecclesiasticis utimur iudiciis", se dan las autoridades de Jerónimo, Isidoro, Agustín, "vel caeterorum sanctorum, doctorumque similium", a los que se debe recurrir "si tale emerit vel contingerit inussitatum iudicium, quod minime possit per eos finiri".

Respecto de la tradición, la Cesaraugustana se limita a admitir su valor sin preferencia explícita ninguna a otras fuentes: "licet non scripta quae custodita ab universa ecclesia serventur, ab apostolis credenda sunt tradita et tenenda sunt" (ad. c. 3, lib. II; 2.ª Rec., fol. 4 v.)²²⁵.

G) AUTORIDAD EPISCOPAL.

Bernoldo Constantiense se refiere a la autoridad episcopal incidentalmente, al tratar de la sumisión debida al R. Pontífice.

Afirmará que los obispos no tienen la plenitud de la potestad; los inferiores a Pedro, por consiguiente, "in partem (aliae ecclesiae) sunt vocatae sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis"; omnis enim qui vult esse episcopus hoc maxime suis subditis inculcat ut sanctorum

²²¹ Se enumeran, en el texto de la Cesaraugustana, Cipriano, Gregorio Nacianceno, Basilio, Anastasio, (Juan Constantino-politano, 2.ª Rec). Teófilo Alejandrino, Cirilo Alejandrino, Hilario, Ambrosio, Agustín, y Jerónimo, y en general: "opera atque tractatus omnium patrum orthodoxorum qui in nullo a Sancta Romana Ecclesia deviarunt consortio nec ab ejus fidei praedicatione se juncti sunt".

²²² Graciano, D. 16, c. 7, desde: "Et apuscula Theophili"... § 1, edic. Friedberg.

²²³ Los textos de Celestino: "In Decretis, c. II: Augustinus felicis recordationis"... y de Gregorio al obispo africano Inocencio "Quod in confessiones sancti Job"... Se alaba en el c. 15: "De opusculis patrum", a Hilario; y en el c. 17: "Quorum patrum fides laudatur", a Atanasio, Hilario, Basilio, Gregorio teólogo y Niceno, Ambrosio, Agustín, Teófilo, Juan Constantino-politano y Próculo.

²²⁴ JAFFÉ, 1977; Graciano, D. 20, c. 1.

²²⁵ Texto de Agustín: "Multa non inveniuntur in litteris apostolorum"... (P. L., 43, 192).

Patrum institutis absque omni contradictione obediant. Quae, ut praedictum est, Apostolicae Saedi principaliter ab omnibus obediendum denuntiant²²⁶. San León Magno y San Dámaso urgen la obediencia de sus Decretos también a los obispos²²⁷.

El R. Pontífice puede, aun en contra del obispo, condenar a sus súbditos: “forsitan aliquis adeo delirat ut subditos cujuslibet episcopi per ipsum tantum, non per Romanum Pontificem damnare posse dicat. Sed illi Veritas in Evangelio contradicit... Qui enim generaliter omnes apostolicae potestati subjecit, nullomodo alicujus episcopi subditum exceperit²²⁸. Igualmente pueden disponer, en contra de él, en su diócesis²²⁹.

Los súbditos deben obedecer antes al R. Pontífice que a sus prelad²³⁰, y en eso precisamente demostrarán que son súbditos perfectos de sus obispos: “Nullus debitam —son llamados verdaderamente “in partem potestatis”— obedientiam proprio episcopo exhibere poterit nisi et qui apostolicae saedi principaliter obedire studuerit... Quicumque igitur suo legitimo pastori debitam obedientiam tribuerit, etiam principaliter domno apostolico obedire studebit²³¹. Quien obedece al R. Pontífice, guarda el orden; quien lo desobedece, aunque sea fiel a su obispo, está fuera del orden establecido por Cristo; sencillamente no obedece.

Ninguna afirmación más existe (supuesta esta potestad episcopal dentro de su diócesis) respecto de sus superioridad sobre la costumbre, la autoridad civil, etc. Indirectamente, en la mente de Bernoldo, abiertamente centralista, las fuentes aprobadas por la Sede Apostólica —costumbres, disposiciones imperiales, etc.— son leyes pontificias y por consiguiente inviolables por la autoridad del obispo. Más explícito en favor de la autoridad episcopal es:

Ivo de Carnot.—Las limitaciones que puso a los legados pontificios²³² obedecen a su posición de prestigiar al obispo.

A éste le concede la potestad de legislar, como admite los derechos de la razón y la vigencia de la costumbre²³³; él no puede disponer nada en diócesis ajenas²³⁴; somete la autoridad de los príncipes a las “sa-

²²⁶ Apologeticus; P. L., 148, 1140 A D.

²²⁷ Cfr. De Excommunicatis P. L., *ibid.*, 1210 B, y 1211 D.

²²⁸ Apologeticus, *ibid.*, 1138 D y 1139 A.

²²⁹ Cfr. *Ibidem*, 1140 A.

²³⁰ “Cujuslibet episcopi parrochianus”... Apologeticus, *ibid.*, 1140 B C D.

²³¹ Apologeticus, *ibid.*, 1140 D.

²³² Cfr. *Supra* y Epist. 59, Hugoni; P. L., 162, 69 D, y 70 A.

²³³ “Quamvis enim quod ratio suadet vel quod usus approbat, vel episcopalis moderatio dispo-
sultat, per se satis vigere videatur”... Epist. 110, a Pascual; P. L., 162, 129 B.

²³⁴ Es el argumento de la Epist. 120, a Roberto; P. L., *ibid.*, 134. “Sciatis, —escribe a los clérigos de la diócesis carnutiense; Epist. 265; P. L., *ibid.*, col. 269 D, y 270 A.— quia de jure praepositorum vestrorum nihil volo minui ubi ejus justitia et quieta possessio legitime poterit suffragari”.

derdotum admonitionibus"²³⁵. A ello obedecen las intituciones siguientes:

- a) "De episcopis quod omnes homines jure eis obedire debent" (ad., c. 224, Dec.; 5.^a Pars).
- b) "Quod Ecclesiae contradicit qui episcopo contradicit" (ad., c. 360, Dec.; 5.^a Pars).
- c) "Nihil agendum sine licentia episcopi" (ad., c. 171, Dec.; 6.^a Pars)²³⁶.
- d) "Ut clerici episcopo suo subjecti sint" (ad., cc. 358-359, Dec.; 6.^a Pars).
- e) "Ut nullus episcopus cogatur ad iudicium seculare venire et de poena ejus qui episcopum ad seculare iudicium venire coegerit" (ad., c. 369, Dec.; 5.^a Pars).
- f) "Nullam dignitatem saecularem sed nec imperialem, honori vel dignitati episcopi possit adequari" (ad., c. 378, Dec.; 5.^a Pars).

Por lo demás, la *Tripartia* incluye la autoridad episcopal con la del emperador y la de los padres entre las fuentes secundarias de derecho²³⁷.

El Polycarpus no tiene intitución especial sobre la teoría de la potestad episcopal. Supuesta su jurisdicción en la diócesis y sumisión al R. Pontífice y a la legislación general, todavía la colección de Gregorio tiene cánones referentes a solucionar la situación angustiosa de los prelados por parte de los clérigos y fieles, adictos, en su tiempo, al emperador²³⁸. Respecto de la relación con la autoridad civil, el Polycarpus en el título: "De Pontificali et regia potestate", someterá, sin nombrar expresamente al obispo, la "regia potestas" a la "sacerdotalis".

La Col. 7 Librorum en el libro I dedica los capítulos finales (33-82), a tratar de los obispos y primados. El lugar que ocupan estos títulos está inmediatamente después de aquel en que se habla de la costumbre. Respecto de la *teoría*, interesa señalar los siguientes:

1) Respecto del Metropolitano:

"Ut sine concilio comprovincialium episcoporum nihil agat metropolitano in eorum parrochiis" (lib. I, c. Cap. 39; ms. Vat. Lat. 1346, fol. 84r).

²³⁵ Cfr. Epist. 171, a Daimberto obispo; P. L., *ibid.*, col. 174 D.

²³⁶ En los cc. 238-239 de la VI Pars recuerda Ivo las palabras del Antioqueno y Cartaginense contra los clérigos que desprecian o provocan cisma contra su obispo; está excluido de la comunidad eclesiástica "ille qui contra episcopi decretum venerit" (ad. c. 15, Decretum, XVI^a Pars.).

²³⁷ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 63.

²³⁸ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 178.

"Ut sine conscientia Primatis vel metropolitani non ordinetur episcopus" (lib. I, cap. 40; ms. cit., *ibid.*).

2) Respecto de los otros obispos:

"Ut posteriores episcopis prioribus sese non praeferant" (ad., c. 59, lib. I; ms. cit., fol. 42r).

"Quod omnes episcopi aequales sint nisi quemquam culpa subjiciat" (ad., c. 60, lib. I; ms. cit., *ibid.*)²³⁹.

"De servandis pactis quae episcopi ad invicem et cum aliis ineunt" (ad., c. 67, lib. I; ms. cit., fol. 47r).

"Ut ea quae illicite episcopus vel decessor ejus ordinavit, ab eo qui superest emmendentur" (ad., c. 78, lib. I; fol. 47v).

3) Respecto de los súbditos:

"Quod episcopi vice Apostolorum praesunt et ut a subditis timeantur" (ad., c. 63, lib. I; fol. 42v).

"Quod episcopi docere et comprimere illicita debeant et oppressis succurrere" (ad., c. 64, lib. I; fol. 43r)²⁴⁰.

"De querella et reprehensione subditorum apud praepositos" (ad., c. 73, lib. I; fol. 45r).

Los súbditos, sometidos al obispo a quien deben obedecer y por quien deben ser instruidos, son tratados por la Col. 7 Librorum con gran respecto. Lo prueban los títulos: a) "Quod praelati subditos vi aut necessitate constringere non debeant" (ad., c. 74, lib. I; fol. 45v).

b) "De modo ecclesiasticae disciplinae et vindictae" (*ibid.*, fol. 46r)²⁴¹.

Respecto de la autoridad civil, el libro II limitará el poder laical respecto a la diócesis, sedes episcopales, bienes eclesiásticos, etc. (fol. 51r y ss.).

En el libro VI, c. 1 (fol. 121r) se plantea al problema general de la sumisión del emperador "ecclesiasticis viris", que analizaremos luego²⁴².

La Cesaraugustana.—Afirma lo siguiente respecto del vigor disciplinar de las leyes episcopales, de las relaciones con los demás prelados y súbditos y con la autoridad civil.

²³⁹ Se repite la idea bajo otra forma en el c. 63 (ms. cit., fol. 42 v.). "Quod vice episcopi Apostolorum praesunt... et inter se concordet sint". El texto, para inducirlos a armonía, es del Pseudovictor; "Perlatum est ad saedem Apostolicam"... (en *Hinschius*, *oc.*, p. 130), que pasa a Graciano, D. 90, c. 12.

²⁴⁰ Los textos, de Celestino: "Nulli sacerdoti liceat canones ignorare"... —*JAFFÉ*, 154— y de León: "Si vix in laicis intollerabilis videtur inscientia"... —*JAFFÉ*, 222—, pasan a Graciano, D. 38, cc. 4 y 3.

²⁴¹ El sentido paternal de la corrección adquiere relieve por los textos: a) Del Pseudoanacleto: "Sic vos vestrosque et cunctos corrigite...", en *HINSCHIUS*, *o. c.*, p. 138; en Graciano, C. 23, q. 3, c. 9, tomándolo de Ivo (Decretum, VI, 346).

b) Del Pseudodámaso: "Qui postest obviare et perturbare perversos"... en *HINSCHIUS*, *o. c.*, p. 568; en Graciano, C. 23, q. 3, c. 8.

c) De Agustín: "Quisquis vel quod potest arguendo corrigit"... *Contra Epist. Parmeniani*; P. L., 43, 51; parte del texto en Graciano, C. 23, q. 3, cc. 5, 6 y 19.

²⁴² La situación episcopal que refleja el Polycarpus —*cf. supra*— encuentra eco en nuestra colección (Lib. I, cc. 42 ss.; fol. 35 r. ss.).

Respecto de lo primero :

- a) "Quod infames sunt et alieni ab Ecclesia qui non obediunt episcopis" (ad., c. 96, lib. IV)²⁴³.
- b) "Quod ab Ecclesia eliminandi sunt qui episcoporum legationem impediunt" (ad., c. 98, lib. IV)²⁴⁴.
- c) "De inobedientibus et episcopo suo calumniam facientibus" (ad., c. 99, lib. IV)²⁴⁵.
- d) "Quod iudicium episcopi sicut testimonium ir retractabile sit, et quod in omni negotio ad ipsum appellari possit" (ad., c. 13, lib. V)²⁴⁶.
- e) "Quod anathema sit qui dat et qui accipit res ecclesiasticas praeter voluntatem episcopi vel ejus missi" (ad., c. 44, lib. VII)²⁴⁷.

Respecto de las relaciones con los otros prelados y súbditos :

- a) "Qui alienam plebem invadit debet carere propria" (ad., c. 26, lib. IV)²⁴⁸.
- b) "Ne episcopus a subditis suis aliquid praeter statuta exigere audeat" (ad., c. 89, lib. IV)²⁴⁹.
- c) "Qualiter se debeant habere subditi adversus inimicos episcopi" (ad., c. 95, lib. IV)²⁵⁰.
- d) "Ut nemo fidelis et maxime clerici absque proprii episcopi licentia agere praesumant" (ad., c. 97, lib. IV)²⁵¹.

En relación con la autoridad civil :

- a) "Ne in hostem episcopi ire cogantur" (ad., c. 84, lib. IV)²⁵².
- b) "Quod ita a laicis saecularia tractanda sunt ne in illis impediatur episcopus" (ad., c. 94, lib. IV)²⁵³.
- c) "Quod sicut destitui ita restitui absque Romano Pontifice episcopi non debent" (ad., c. 8, lib. V).

Estos títulos, y muchos más que podrían citarse, demuestran la potestad legislativa y judicial independiente de la de otro obispo dentro de su diócesis, la obligación de someterse a sus disposiciones y la libertad en el ejercicio de sus derechos respecto del poder civil.

H) PRIVILEGIOS.

La *teoría*, desde Bernoldo a Graciano, ha dado algunos principios respecto de esta fuente particular del derecho.

²⁴³ "Vestrum qui legatione Christi fungimini"... En Graciano, C. 11, q. 3, c. 11.

²⁴⁴ "Si quis legationem vestram"... en Gratiano, D. 94, c. 2.

²⁴⁵ "Si quis sacerdotum vel reliquorum clericorum"... en Graciano, C. 11, q. 1, c. 18.

²⁴⁶ "Volumus atque praecipimus"...; Graciano, C. 11, q. 1, cc. 35-37.

²⁴⁷ "In canonibus in Gangresi constitutis"... en Graciano, C. 16, q. 1, c. 57.

²⁴⁸ "Si quis episcopus civitatis suae"... en Graciano, D. 7, q. 1, c. 31.

²⁴⁹ "Nulli Episcopo liceat"... en Graciano, C. 16, q. 1, c. 62.

²⁵⁰ "Quaedam etiam ex vobis intelligere debetis"... en Graciano, D. 93, c. 1.

²⁵¹ "Cunctis fidelibus et summopere presbyteris"... en Graciano, C. 16, q. 1, c. 41.

²⁵² "Reprehensibile valde esse constat"... en Graciano, C. 23, q. 8, c. 19.

²⁵³ "Diaconi vero Ecclesiae sint"... en Graciano, D. 93, cc. 6 v 7.

Bernoldo no tiene ninguna afirmación explícita. Es más, el centralismo jurídico pontificio que defiende, no le permite hablar de exenciones o privilegios de iglesias particulares. Recordará simplemente la situación privilegiada de la Sede Apostólica, situación que no cae estrictamente bajo el concepto de privilegio sino que obedece a la constitución monárquica de la Iglesia y la sucesión del Primado.

Ivo de Chartres aludirá a los privilegios en la carta a Hugón Lugdunense para demostrarle que la plenitud del legado Atanasio fue una concesión especial, un privilegio personal, que no puede urgirse ni convertirse en situación común²⁵⁴; afirmará explícitamente que los privilegios pontificios no pueden abrogarse por las disposiciones contrarias del obispo aunque éste se haya comprometido con juramento²⁵⁵.

Las disposiciones en contra del *favor* son nulas²⁵⁶. El que abusa de la situación privilegiada merece ser privado de ella²⁵⁷.

El Polycarpus le dedica estos títulos:

“Quod privilegia ecclesiarum apostolicus debet servare illesa” (III, 5, 7)²⁵⁸.

“Quod rationabiliter definitum est, nullo modo debet violari” (III, 5, 8)²⁵⁹.

La Col. 7 Librorum bajo el título: “De auctoritate decretorum et privilegiorum pontificum Romanae ecclesiae” (c. 1, lib. I; ms. cit., fol. 28 r.), defiende los privilegios concedidos a la Sede Apostólica²⁶⁰ y por ella a otras iglesias²⁶¹.

La Cesaraugustana.—La 2.^a Rec. (ms. Vat. Lat. 5715, fol. 4 r.) empieza su libro II con el título: “De Romanae Ecclesiae privilegiis”, que vuelve a repetir en el c. 66 del mismo lib.: “De singulari privilegio Romanae ecclesiae”. Estos privilegios se entienden en ambos títu-

²⁵⁴ “Quoniam sic precepit Leo Papa Athanasio legato suo, personale intelligimus esse privilegium, non generale decretum”... Epist. 59; P. L., 162, 70 A.

²⁵⁵ Epist. 77; ibid., 99 C.

²⁵⁶ “Constat non esse pro lege habendum quod manifestum fuerit contra privilegia praesumptum”. Epist. 193; ibid., 203 B. En confirmación de estas afirmaciones tenemos las intulaciones: a) “De iis qui privilegia ecclesiastica calcare contendunt”. (ad 150, Decretum; III^a Pars.).

b) “Quod ea quae privilegiis universalis Ecclesiae contraria probantur, nulla ratione subsistant” (Ad. c. 75, Decretum, IV^a Pars.).

²⁵⁷ “Privilegium moeretur amittere qui concessa sibi abutitur potestate”. Epist. 162; P. L., ibid., col. 166.

²⁵⁸ “De ecclesiasticis privilegiis quod vestra fraternitas”..., de Gregorio (Jaffé, 834).

²⁵⁹ “Quod pia desiderium voluntatis”..., del mismo pontífice (Jaffé, 1268).

²⁶⁰ “Haec constitutionis nostrae decreta quae per defensorem sunt privilegiis concessa”... en Graciano, C. 25, q. 2, c. 7.

²⁶¹ “Quae sententiae apostolicae saedis auctoritate sancita sunt”... de Gregorio a Vigilio (Jaffé, 1288).

los en un sentido amplio, referidos a la situación primacial de la Sede Romana²⁶³.

Respecto de los privilegios de las otras iglesias se establece el principio de la necesidad de su conformidad con la disciplina común, y la invalidez de los subrepticios: "privilegia cum jure et legibus conventientia valeant; subreptitia, vero, nihil" (ad c. 2, lib. II; 2.^a Rec., fol. 4 r.).

El texto de la colección da tres conclusiones distintas: la prevalencia sobre la disciplina común y, como condiciones, la conformidad con las leyes y las verdades en su impetración: "Illa sane uniuscujusque supplicantis concessa praevalent et effectui mancipantur quae cum jure et legibus concordant. Ea vero quae subreptitia vel falsis praecibus forsitam impetrantur, nullum supplicantibus ferant remedium"²⁶³. Hasta dónde debe entender esta conformidad? Creemos que hasta el "privilegium praeter jus", y por ende, en sentido exclusivamente negativo²⁶⁴. Esto supuesto deben observarse:

"Quod privilegia confirmanda sunt" (ad c. 25, lib. VII).

"Quod Romanae Ecclesiae sicut sua aliarum privilegia ecclesiarum observare debet" (ad. c. 15 lib. VII)²⁶⁵.

El que abusa de la potestad concedida merece ser privado del privilegio:

"Privilegium omnino moeretur amittere qui permissa sibi abutitur potestate" (ad. c. 14, lib. VII)²⁶⁶.

"Qui sacrat indignum, jus consecrandi aufert" (ad. c. 17, lib. IV)²⁶⁷.

I) COSTUMBRE.

La misma posición existe respecto de la *costumbre* en *Bernoldo* que respecto de los privilegios. Los usos, que como argumento oponían los adversarios de Gregorio VII y que obligan al gran Pontífice a recor-

²⁶³ El título siguiente (al c. 97) lo prueba "Quod Romanae ecclesiae aliae subjectae sint. et quod ab ipsa iudicari et ad ipsam refugium habere debeant". "Si vestra Antiochena"...; "Episcoporum judicia"... en Graciano, C. 2, q. 6, c. 6, y C. 24, q. 1, 15; se usa de nuevo la misma palabra al hablar de la jurisdicción sobre todas las iglesias "Qui Romanae ecclesiae auferre conatur haereticus est"... (ad c. 3, lib. V); texto: "Quod autem provincia"... en Graciano, D. 22, c. 1, desde: "Omnes sive patriarche"...

²⁶⁴ El texto es distinto del de Ivo (Decretum, IV, 191) y de Graciano (C. 25, q. 2, c. 16). Friedberg no señala nuestra colección como fuente de la Concordia.

²⁶⁵ El título del c. 34 (lib. II): "Quod contra statuta non valeant, et quod generalia specialibus praeferenda sunt", con el texto: "Imperiali dispositione sancitum est... Item: generale praecceptum beneficio speciali praefendum est", de Gregorio —JAFFÉ, 1163. El 1.^o pasa a Graciano (C. 25, q. 2, c. 13) sin otro antecedente histórico que la *Ces.* Ambos deben entenderse en sentido positivo contrario.

²⁶⁶ "De ecclesiasticis privilegiis"... en Graciano, C. 25, q. 2, c. 9.

²⁶⁷ "Privilegium omnino ammittere"... de Gregorio (JAFFÉ, 848).

²⁶⁸ "Si quis episcopus talem consecraverit sacerdotem"... en Graciano, C. 25, q. 2, c. 24, y C. 1, q. 1, c. 43. El carácter del privilegio tiene más relieve en el primer lugar del Decreto.

dar, como luego Urbano II, las palabras del Evangelio: "Ego sum Veritas", no encuentran justificación alguna en las obras del Constantense.

Ivo de Carnot tiene en gran prestigio esta fuente del derecho siendo el primero que formula afirmaciones explícitas sobre su valor y extensión.

El lugar que ocupa la costumbre entre las fuentes en Ivo es posterior al de la Sagrada Escritura y al de los Concilios en el Decreto²⁶⁸; posterior a las Decretales y leyes imperiales en la carta a Walterio²⁶⁹.

Respecto de su valor, no deben oponerse a la Sagrada Escritura, a la fe, a la verdad o razón y al bien espiritual de los fieles:

a) "Quod consuetudines diversae in diversis ecclesiis constitutae manent, si contra fidem non sunt et veritati consentiant" (ad., c. 156, Panormia: 2.ª Pars).

b) "Diversas pro loco et tempore in una fide consuetudines non obesse" (ad., c. 223, Dec.: 4.ª Pars).

c) "Consuetudinem servandam esse quae non est contra fidem catholicam" (ad., c. 66, Dec.: 4.ª Pars).

d) "Quod consuetudo non adeo valet ut rationem vincant..." (ad., c. 202, Dec.: 4.ª Pars).

e) "Usum qui contrarium veritati est abolendum esse" (ad., c. 213, Dec.: 4.ª Pars).

f) "Ut manifestata veritate, consuetudo cedat" (ad., c. 234, Dec.: 4.ª Pars).

g) "Malas consuetudines citissime esse evellendas" (ad., c. 203, Dec.: 4.ª Pars)²⁷⁰.

No deben oponerse a la ley; indirectamente deben ser aprobadas por la autoridad:

"Quod usus auctoritati cedere debet" (ad., c. 207, Dec.: 4.ª Pars).

"Quod consuetudo non adeo valet ut... vincat... legem" (ad., c. 202, Dec.: 4.ª Pars).

"Quod contra leges accipitur per leges dissolvitur" (ad., c. 230, Dec.: 4.ª Pars).

"Non resistendum est consuetudini cui canonica non obstat auctoritas" (ad., c. 155, Panormia; 2.ª Pars).

Con estas condiciones, *obliga*: "Quod consuetudines ecclesiasticae pro lege sunt tenendae" (ad., c. 68, Dec.: 4.ª Pars).

²⁶⁸ En el título al libro IV, 2.ª Parte: "De Scriptoribus canonicis, de consuetudinibus"... R. WERHLÉ: De la coutume dans le droit canonique (Paris, 1928) p. 82, opina que ningún texto tiene interés especial.

²⁶⁹ Epist. 184; P. L., 162, 184 D.

²⁷⁰ Respecto de la simonía, dirá que las costumbres son "malae sapitae", cfr. Epist. 133; P. L., 162, 141-142; cfr. también, Epist. 276, a Pascual; P. L., *ibid.*, 278 D.

"Quod diuturni mores consensu utentium approbati legem imittantur" (ad., c. 94, Dec.; 4.^a Pars).

Los legados no pueden ir en contra de la costumbre antigua³⁷¹; los RR. Pontífices fueron los primeros en observarlas³⁷²; debe siempre obrarse "secundum morem et legem"³⁷³.

El Polycarpus dedica un título íntegro a la costumbre: "De consuetudine" (lib. III, c. 23; ms. Vat. Lat. 1334, fol. 37 v.-38 r.)

Los textos, dos pasan a Graciano, someten la costumbre al servicio de la verdad, la razón, la moral³⁷⁵, y la fe católica³⁷⁶.

El Polycarpus coloca la costumbre en el último puesto de las fuentes materiales, es decir, después de la Escritura, Decretales, concilios y textos patrísticos.

La Col. 7 Librorum coloca igualmente el título "De consuetudine" en último lugar, después de las autoridades y la "ratio" (Lib. I, c. 32; ms. Vat. Lat. 1346, fol. 31 v.).

Los textos dan el valor legal de la costumbre³⁷⁴, su inferioridad frente de los buenos usos, de la verdad y la razón³⁷⁷.

La Cesaraugustana, siguiendo a Ivo, tiene múltiples intitulaciones

³⁷¹ Cfr. Epist. 60, a Hugón; P. L., 162, 70 A. B. "Miramur cur privatis legibus et novis traditionibus, veteres consuetudines et traditiones removere contenditis"; ibidem. 72 C; cfr. también Epist. 61; P. L., ibid., 75 D.

³⁷² Cfr. Epístolas 73 y 74; ibid., col. 92 ss.

³⁷³ Epist. 179; P. L., ibid., col. 181 B.

³⁷⁴ "Illa autem quae non scripta sunt sed tradita custodimus"... "Quis autem nesciat aut non advertat"... en Graciano, D. 11, c. 11.

"In iis rebus in quibus nihil certi"... en Graciano, D. 11, c. 7.

³⁷⁵ "Non minus mala consuetudo"... Conc. Sardicense, c. 1. "Consuetudinis usqueque loge-vi"... En Graciano, D. 11, c. 4. "Consuetudines ratio et veritas semper excludit"... AGUSTÍN.

"De Baptismo contra Donatistas", lib. III, c. 8, n.º 11; P. L. 43, 144.

³⁷⁶ "Consuetudinem laudamus"... en Graciano, D. 11, c. 6.

³⁷⁷ "Non minus mala consuetudo"... c. 1 del Sardicense.

"Consuetudinem ratio et veritas"... de AGUSTÍN, en el lugar citado en la nota anterior.

"In his rebus in quibus nihil"... AGUSTÍN: Epist. 36, c. 1, n.º 2 —P. L., 33, 136—; en Graciano, D. 11, c. 7.

"Illa quae nec scripta sunt"... AGUSTÍN: *In Inquisitiones Januarii*, Epist. 54, cc. 1 y 2; P. L., 33, 200; en Graciano D. 12, c. 11. La coincidencia literal entre la Col. 7 Librorum y Graciano es casi total; por lo demás, el hecho de no hallarse el texto agustiniano en ninguna colección anterior nos induce a creer que el Maestro pudo inspirarse en nuestra colección, en la que el texto, según el ms. citado, es así: "Illa quae scripta sunt et tradita custodimus, quae quidem toto terrarum orbe observantur debent intelligi vel ab ipsis apostolicis, vel plenariis conciliis quorum est in ecclesia saluberrima auctoritas, commendata ac statuta retineri; sicut id quod Domini passio et resurrectio et ascensio in caelum, adventus de Spiritu Sancto anniversaria solemnitate celebratur, et si quid tale occurrerit quod servatur ab universis, sed quancunque se difundit ecclesia. Alia vero quae per loca terrarum regionesque variantur, sicut est quod alii jejunt sabato, alii quotidie communicant Corpori et Sanguini Domini, alii certis diebus accipiunt, et si quid aliud hujusmodi; adverti potest, totum hoc genus rerum liberas habet observationes. Quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores esse convincitur, indifferenter habendum et pro eorum inter quos vivitur societate servandum est. Mater Mediolanum me secuta invenit ecclesiam sabato jejuntantem. Caepem fluctuare quid agerem. Tunc ego consului de hac re beatissimae memoriae episcopum Ambrosium suum. At ille ait: Cur Roma venio, sabato jejuno; sic, et tu ad quam forte ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non eis esse scandalum, nec quemquam tibi. Hoc cum matri renuntiasen, libenter amplexa est".

referentes a la costumbre²⁷⁸. El lugar que ocupa en el libro I es el inmediatamente posterior al de la Sagrada Escritura y antes del de los concilios.

Dada la definición de "mos" y "consuetudo"²⁷⁹, le señala como condiciones la conformidad con la Escritura, fe, razón y verdad, buenas costumbres y autoridad o ley:

"Quod morem servare et magis praecepto Dei obedire debeamus"²⁸⁰.

"Quod veritas et ratio praeponenda sit consuetudini" (lib. I, cc. 17-19; 2.ª Rec., fol. 2r)²⁸¹.

"De mala consuetudine amputanda" (lib. I, c. 14; 2.ª Rec., fol. 1v)²⁸².

"De consuetudine quae non contra fidem servanda" (lib. I, cc. 15-16; 2.ª Rec., ibid.)²⁸³.

"Quod pro lege habenda est quando non est contra legem aut rationem consuetudo"²⁸⁴.

"Quod apostolica auctoritas —RR. PP.— praeponenda sit consuetudini"²⁸⁵.

"Qui usus cui cedere debeat" (Usus, auctoritati, legi et rationi)²⁸⁶.

Respecto de su valor:

²⁷⁸ Su contemporánea, también enédita, la colección de Chalons-sur-Marne (ms. 47; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 308) incluye igualmente en sus partes VI y VII los títulos "De Consuetudinibus ecclesiasticis" y "De consuetudine", influenciada por la Tripartita de Ivo.

²⁷⁹ Texto de Isidoro: "Mos est vetustate... Consuetudo autem est jus"... en Graciano, D. I, cc. 4 y 5.

Los textos de Isidoro —lib. V de las Etimologías, c. 3, 3 y Lib. II, c. 10, 1 y 2; P. L., 82, 199, 130— se completan con el De Differentiarum, lib. I, 43, n.º 339. P. L., 83, 45, donde se da la diferencia entre "mos" y "lex"; diversidad de costumbres en el lib. V, Etymologiarum, c. 2, n.º 1; P. L., 82, 198; la diferencia entre costumbre y rito, en Differentiarum, lib. I, 18, n.º 122; P. L., 83, 23.

²⁸⁰ Ad c. 20 lib. I (2.ª Rec., fol. 2 r: "Quae contra hominum mores"... en Graciano, D. 8, c. 2.

El texto de Agustín, Liber III Confessionum (n.º 15, in medio, en Corpus Script. Eccles. Lat., vol. 33, Sectio 1.ª, Pars 1.ª, pp. 46-57; P. L., 32, 589), al utilizar "Flagitia" en contra de "facinora" (Ibid., n.º 16), le da un sentido social doble, o "contra naturam", en el que se viola la sociedad que debemos tener con Dios, o contra "mores hominis", en el que se viola la sociedad que los hombres tienen entre sí. La cesión al precepto de Dios se encuentra, dado el contexto, en la razón superior que le compete a Dios frente a la sociedad para cambiar sus costumbres, comparada con la que es propia del legislador humano, y en la razón de orden, en virtud de la cual "major potestas minori ad obediendum praeponitur". Cfr. también lib. V Confessionum, c. VIII, n.º 14 —P. L., 32, 712— v Epist. 54, c. 19, n.º 35.

²⁸¹ Textos: "Veritate manifestata"... en Graciano, D. 8, c. 4. "Majorum traditiones"... en Graciano, D. 76, c. 11. Las palabras tomadas de Jerónimo a Nepociano —P. L., 22, 672— en el contexto oponen las costumbres de las iglesias particulares a las transmitidas por los mayores, que deben observarse como leyes apostólicas; el "unaquaque provincia in suo sensu abundet", no quiere decir que para estas provincias tales costumbres sean preceptos, es decir, tengan fuerza de ley. Luego las que son patrimonio de la Iglesia universal tienen carácter obligatorio. La colección extiende también a las tradiciones lo que Jerónimo aplica a las costumbres.

"In his in quibus"... en Graciano, D. 11, c. 7.

²⁸² "Mala consuetudo"... en Graciano, D. 12, c. 3.

²⁸³ "Nos consuetudinem quae contra fidem"... en Graciano, D. 12, c. 8.

²⁸⁴ Ces. lib. I, c. 26; 2.ª Rec., fol. 2 r: "Consuetudo praecedens et ratio"... en Graciano, D. 12, c. 7, y D. 11, c. 4.

²⁸⁵ C. 21, lib. I; 2.ª Rec., fol. 2 r. Textos: "Quod ab hujus Saedis rectoribus"... v "De consuetudinibus quas nobis apponere"... en Graciano, D. 12, c. 3, y D. 11, c. 2.

²⁸⁶ "Usus auctoritati cedat" (Ces. Lib. I, c. 25; 2.ª Rec., fol. 2 r.), en Graciano D. 11, c. 1.

El texto de Isidoro (Liber II Synonimorum, n.º 80, al fin, P. L., 83, 863) se refiere a los usos malos que "praesumptione inductos" van contra las buenas costumbres (cfr. ibidem, col. 893, n.º 63). La Ces. lo entiende en un sentido más amplio, incluyendo los contrarios a las disposiciones.

- a) "Quod ecclesiastica consuetudo tenenda sit" (ad., c. 17, lib. I; 2.ª Rec., fol. 2r).
- b) "Quod diuturni mores legem imittantur"²⁸⁷.
- c) "Quod legis interpretes sit consuetudo".

Una simple comparación con Ivo demuestra la influencia del Carnutiense en nuestra colección, que ha completado los títulos referentes a la costumbre con el Polycarpus y la Col. 7 Librorum.

J) AUTORIDAD CIVIL.

Los polemistas favorables al Pontífice habían utilizado la autoridad imperial no como fuente de derecho en los asuntos eclesiásticos sino como leyes que obligaban a los laicos a aceptar los privilegios y favores concedidos por los príncipes seculares a la Iglesia²⁸⁸. Esto había introducido en las colecciones, en mayor o menor número, una serie de textos romanos y germanos que por ellas pasaron total o parcialmente al Decreto de Graciano²⁸⁹.

Bernoldo de Constanza se hace eco de esta posición gregoriana. Sin formular afirmación teórica sobre el poder secular, se limita a citar las leyes romanas referentes a la datación de los escritos y que han sido aceptadas por la Iglesia²⁹⁰. Repetirá la sumisión debida al sacerdocio por parte de los emperadores²⁹¹ y recordará el poder pontificio de deponer a la potestad secular librando a sus súbditos de la obediencia²⁹².

En cuanto al origen de la potestad civil, tampoco queda suficientemente prestigiado en el Constantiense: "Quorum utique —imperatorum— dignitas potius ex humana adinventione quam ex divina institutione videtur processisse"²⁹³. Así, Bernoldo se pondrá en este problema de parte de los más acérrimos adversarios del emperador.

Ivo de Chartres se coloca en el extremo contrario. Supuesta la superioridad de la Iglesia (R. P. y obispos)²⁹⁴ y su independencia:

²⁸⁷ "Non scripto in jus venit"... (Ces lib. II, c. 21; 2.ª Rec., fol. 2 r.); en Graciano, D. 12 c. 6.

²⁸⁸ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 13.

²⁸⁹ En las colecciones estrictamente gregorianas, cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 17-18, 30-31, 45, 159-161, etc.

²⁹⁰ De Excommunicatis, P. L., 148, 1207 B.

²⁹¹ "Reges sacerdotali potestati certum est subjacere". P. L., ibidem 1253 A; cfr. ibidem, 1222-1223.

²⁹² "Necessario consequitur —dada la superioridad del Sacerdocio sobre el Imperio— ut et subjectos de manibus praelatorum possint emancipare; non enim rata posset esse praelatorum depositio, si subjectorum nulla fieri possit detractio" —ibid., col. 1254 A. Todo el "De solutione juramentorum tractatio". —P. L., ibid., col. 1251-1256— está ordenado a demostrar la posibilidad de liberar a los súbditos del juramento de fidelidad a sus príncipes, si éstos son despuertos por la Sede Apostólica.

²⁹³ Ibidem, col. 1253 A.

²⁹⁴ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 111. La superioridad, en estos títulos: a) "Ut nullus episcopus cogatur ad iudicium seculare venire" (ad c. 369, Decretum, V.ª Pars.).

1) Señala a las leyes de los emperadores un puesto verdadero, aun que secundario²⁹⁵, dentro de las fuentes materiales del derecho canónico:

a) "Quod leges temporales, postquam institutae sunt, servandae sunt" (ad., c. 169, Dec. ; 4.ª Pars).

b) "Quod constat esse legem quidquid imperator per epistolam constituit" (ad., c. 173, Dec. ; 4.ª Pars).

c) "Leges cristianorum regum ab Ecclesia recipiendas" (ad., c. 177, Dec. ; 4.ª Pars).

d) "Quod leges principum... nulli liceat contemnere" (ad., cc. 179-180, Dec. ; 4.ª Pars).

e) "Legibus imperatorum obediendum esse" (ad., c. 184, Dec. ; 4.ª Pars).

f) "Quod communione privari possunt qui legibus contradicunt" (ad., c. 185, Dec. ; 4.ª Pars).

g) "Quod non frustra instituta est potestas regis" (ad., c. 108, Dec. ; 10ª Pars).

h) "Ut regum adversarii excommunicentur" (ad., c. 23, Dec. ; 16ª Pars).

i) "De illis qui principi non obediunt" (ad., c. 24, Dec. ; 16ª Pars).

j) "Principum placita, animo jus condendi facta, habent vim legis generalis, nisi sint facta ad certas personas" (ad., c. 146, Panormia ; 2.ª Pars).

k) "Leges imperatorum custodire oportet" (ad., c. 149, Panormia ; 2.ª Pars).

l) "Supplicium acquirit qui justis imperatorum legibus non obtemperat" (ad., c. 154, Panormia ; 2.ª Pars).

ll) "Legibus imperatorum non in omnibus controversiis ecclesiasticis utendum est" (ad., c. 186, Dec. ; 4.ª Pars).

En conformidad con estos títulos, sostiene en sus escritos la opinión sobre el auténtico valor disciplinar de las disposiciones civiles. En el Prólogo al Decreto (P. L., 161, 58) alaba las leyes romanas: "De venerandis legitur legibus romanis: Quodcunque imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto praecepit, legem esse constat". En la Epist. 184 (P. L., 162, 184), refiriéndose a las Decretales, costumbres y leyes imperiales dirá: "Sine quibus res divinae et humanae tutae esse non possunt". Respecto de las Novellas afirma que han sido recibidas por la Iglesia Romana (Cfr. Epis. 280 ; *ibid.*, col. 281 B.), etc...

b) "Nullam dignitatem secularem sed nec imperialem honori vel dignitate episcopi possit adequari" (ad c. 378, Decretum, Vª Pars.).

c) "De episcopis quod omnes homines eis jure obedire debent" (ad c. 224, Decretum, Vª Pars.).

d) "Quod ecclesiastica jura non possunt legibus imperialibus dissolvi" (ad c. 187, Decretum, IVª Pars.) etc., etc., cfr.: Autoridad pontificia en Ivo, y Epístola 171.

²⁹⁵ "Hactenus ex corpore canonum. Ea quae sequuntur... aut leges catholicorum regum sunt"... antes de la autoridad episcopal y después de la patristica; cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 63.

En prueba de estas afirmaciones utiliza las leyes civiles en sus colecciones²⁹⁶ y escritos²⁹⁷.

2) Señala la necesidad de la mutua comprensión entre los dos poderes para que pueda ser eficaz la Reforma:

“Quod cristiani imperatores pro aeterna vita pontificibus indigent; Pontifices vero pro cursu temporalium rerum legibus imperatorum utuntur” (ad., c. 188, Dec.; 4.^a Pars).

“Auctoritate sacra Pontificum et regali potestate hujus mundi gubernacula reguntur” (ad., c. 109, Panormia; 5.^a Pars).

No tiene recelo en afirmar que “res omnes non aliter bene administrantur nisi cum regnum et sacerdotium in unum conveniunt”²⁹⁸. Esta armonía o necesidad de comprensión le lleva a admitir leyes civiles en materia exclusivamente eclesiástica²⁹⁹ y a sostener una teoría nueva en el problema de la investidura³⁰⁰.

El Polycarpus utiliza el Digesto, Codex y las Novelas poniéndose abiertamente en contra de las soluciones absolutas de los gregorianos³⁰¹.

Respecto de la *teoría* tiene dos puntos interesantes:

1.º) La dignidad, y 2.º) el valor jurídico de las disposiciones imperiales, bajo la intitulación: “De Pontificali et regali auctoritate” (lib. I, c. 28; ms. Vat. Lat., 1354, fol. 24 v.-25 v.). Los textos en favor del emperador demuestran el origen divino de la potestad civil³⁰², la necesidad de sus leyes para la seguridad social³⁰³ y la posibilidad de utilizar

²⁹⁶ El libro IV del Decretum recuerda las de Teodosio, Carlomagno y Lotario (cc. 170-176); cfr. Decretum, VII^a Pars, cc. 153-158; VIII, cc. 31-37; IX, 1-4; X, 41-46.

²⁹⁷ Cfr. sobre la *desponsatio*, leyes romanas en la carta 167, a Hidelberto —P. L., 162, 170—; sobre el *expolio* de las posesiones de la Iglesia, en la carta 184, leyes imperiales. P. L., 162, 184 D. Las Novelas se citan en la carta 280 —P. L., ibidem, col. 281 B.

²⁹⁸ Epístola 106, a Enrique de Inglaterra —P. L., 162, 125 A. Es el argumento de toda la carta 238, a Pascual Pontífice —P. L., 162, 245-246. En este sentido influye en el “De regia potestate et sacerdotali dignitate” de Hugón de Fleury; cfr. A. FLICHE-V. MARTÍN: *La Réforme Grégorienne*, pp. 348-349.

²⁹⁹ Cfr. Decretum, VI, 402 ss.; FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...* II, pp. 110-111.

³⁰⁰ Rechazada por Urbano; cfr. A. FLICHE-V. MARTÍN: *La Réforme Grégorienne*, pp. 333 ss.; al oponerse Ivo al concepto rigorista de Gregorio VII en este punto —cfr. Epístolas sobre la investidura, MGH. Libelli de Lite, II, pp. 647-654—, cree que la solución de Hildebrando es algo contingente, de carácter disciplinar y susceptible de reforma; cfr. P. FOURNIER: *Yves de Chartres et le droit canonique*, en *Revue des questions historiques*, t. 63 (1898), p. 69. Gracias a su espíritu moredador y ecléctico, la Reforma fue posible; cfr. A. FLICHE-V. MARTÍN, o. c., pp. 400-401.

³⁰¹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 175, con bibliografía, y p. 178. El Polycarpus tiene los dos títulos famosos comunes a todas las colecciones moderadas: “De praecepto, admonitione et consilio”; “quod necessitas imperavit, cesset necessitate cessante”, (lib. I, c. 26, y lib. VII, c. 16; ms. cit., fol. 23 r. y fol. 172).

³⁰² “Duo sunt, imperator auguste, quibus principaliter hic mundus regitur... en Graciano, D. 96, c. 10.

“Qui resistit potestati, ordinationi Dei resistit”... en Graciano, C. 11, q. 3, c. 87.

“Imperatores si in errore essent”, en Graciano, C. 11, q. 3, c. 98. Friedberg no cita al Polycarpus.

³⁰³ “Omnes res aliter tutae esse non possunt...” de León, —JAFFÉ, 226—; en Graciano, C. 23, q. 5, c. 21.

“Prodest serenitas vestra cuius ministerio”... en Graciano, C. 23, q. 5, c. 4.

su poder³⁰⁴. A la potestad se le debe, no mandando nada en contra de Dios o de los cánones, obediencia³⁰⁵.

Como si no quedara suficientemente probado este origen noble y esta sumisión debida, el Polycarpus dedica un título especial a cada extremo: "Quare potestas hominibus data sit et ad quid principentur" (lib. VI, sub. c. 1: "De imperatoribus, principibus, et reliquis laicis eorumque ministerio" (ms. cit., fol. 134-135), "De obediendo reipublicae utilitatibus" (lib. VI, c. 2; ms. cit., fol. 136 r.)³⁰⁶.

Los que no obedecen a la potestad deben ser considerados como "prevaricatores fidei catholicae" y anatemas³⁰⁷.

La Col. 7 librorum, invoca mayor número de textos de Gregorio VII que el Polycarpus³⁰⁸, y no mantiene claro el principio sobre el valor de las leyes civiles. Fuera de su uso³⁰⁹, apenas añade principios teóricos.

Se contenta con señalar límites a los emperadores en la cuestión de las investiduras: "Ut ecclesia saeculari potentia seu praetio vel laicali investitura non pervadatur" (lib. I, c. 47; ms. Vat. Lat. 1346, fol. 38 r.); recuerda la sumisión debida al sacerdocio: "Quod Imperatores Ecclesiae viris subesse debent, non praesse". (Lib. VII, c. 1; ms. cit., fol. 121 r. y v.)³¹⁰, y que no puede obedecerse en contra de Dios o de la Iglesia³¹¹.

³⁰⁴ "Maximianus auxilium petivit"... Agustín (Epist. 185, n.º 28), en Graciano, C. 23, q. 3, c. 2.

³⁰⁵ "Julianus exstitit imperator infidelis"... Agustín, in Psalmum 124, n.º 7...; en Graciano, C. 11, q. 3, c. 98 § 1, no citado por Friedberg.

"Si bonum est quod praecipit"... Jerónimo in Epist. ad Titum, c. 2, v. 9, n.º 730.

"Lege imperatorum non im omnibus"... de Nicolás —JAFFÉ, 2054; Graciano, D. 10, c. 1.

"Constitutiones contra canones"... Capitulum Angilramni, 36 (HINSCHIUS, o. c., p. 746); en Graciano, D. 10, c. 4.

³⁰⁶ "Summa militiae laus"... de Gregorio, —JAFFÉ, 220— Graciano, C. 23, q. 1, c. 7. Friedberg no cita al Polycarpus.

³⁰⁷ Bajo el título "De contemptoribus canonum" (Lib. IV, c. 40; ms. cit., fol. 49 r.), se da el texto del Capítulo Angilramni —HINSCHIUS, o. c., p. 769—: "Generali decreto constituimus", que pasa a Graciano, C. 25, q. 1, c. 11, y que incluye la autoridad regia.

³⁰⁸ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, p. 189 y nota 5.

³⁰⁹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *ibidem*, p. 190 y nota 1.

³¹⁰ Los textos: a) de Gelasio: "Duo sunt imperator auguste"... en Graciano, D. 96, c. 10, hasta el § 1.

b) "Natam propheta palam publiceque"... del mismo Pontífice, —JAFFÉ, 395—.

c) "Cur non aditis Imperatorem"...; en el Decreto de Graciano (D. 96, c. 12) desde "Nunquam de pontificibus"... No se cita en Friedberg nuestra colección.

³¹¹ "Qui resistit ordinationi"... Agustín, Sermo 62, n.º 13; en Graciano, D. 11, q. 3, c. 97. Friedberg no cita la Col. 7 Librorum. "Julianus exstitit imperator infidelis"... Agustín in Psalmum 124, n.º 7; en Graciano, C. 11, q. 3, c. 98 § 1. "Si bonum est quod praecipit imperator"... Jerónimo in Epist. ad Titum, c. 2, v. 9, n.º 730; en Graciano, C. 11, q. 3, c. 98 § 1.

Es interesante comprobar en la Col. 7 Librorum el relieve que se da a la potestad pontifical; los mismos textos en Polycarpus se utilizan para probar lo contrario.

Lo mismo sucede con el título: "De contemptoribus canonum"; mientras el Polycarpus utiliza el texto del Capitula Angilramni, en que se habla explícitamente de la "potestas regum", la Col. 7 Librorum, bajo el mismo título (ms. cit., fol. 29v; lib. I, c. 25) omite este texto.

La Cesaraugustana, siguiendo a Ivo, utiliza textos civiles³¹². Los principios teóricos sobre la potestad civil son los siguientes:

1) Las leyes civiles son sagradas, es decir, tienen, como la autoridad de donde proceden, un origen divino. Así, bajo el título: "De sacris legibus obdervandis" (lib. I, c. 56; 2.^a Rec., fol. 2 r.), incluye el texto de Agustín: "Sed in adiutorium vestrum terreni imperii leges assumendas putatis..."³¹³. Bajo el título: "De discretione officii ecclesiastici et saecularis" (lib. I, c. 59; 2.^a Rec., fol. 4 r.), da el texto de Nicolás, atribuido a Cipriano: "Mediator Dei et hominum"...³¹⁴, que divide los poderes originarios de Dios en humanos y espirituales, ambos necesarios. Los que desobedecen estas leyes deben ser castigados severísimamente por la Iglesia: "Excommunicandi sunt qui contra iustitiam resistunt principi" (lib. VII, c. 10).

2) Si conformes a los preceptos de Dios, a la fe, buenas costumbre, razón y verdad, deben observarse:

a) "Leges imperatorum pro veritate suscipiendae, contra veritatem respuendae" (ad c. 58, lib. I; 2.^a Rec., fol. 3 v.)³¹⁵.

b) "De conservandis apostolicis et imperialibus institutis" (ad c. 60, lib. I; 2.^a Rec., fol. 4 r.)³¹⁶.

c) "Quod non ubique lege imperatorum utendum est" (ad cc. 62-63, lib. I; 2.^a Rec., fol. 4 r.). Los textos de Nicolás y Ambrosio señalan límites al valor disciplinar de las disposiciones imperiales, sometiéndolas al Evangelio y a la ley eclesiástica³¹⁷.

d) "De forma fidelitatis quae deferenda est principi"³¹⁸.

³¹² Los cc. 31-33 del libro II (2.^a Rec., fol. 6r) tienen la intitulatio: "De legibus Theodosii" (Graciano, D. 7, c. 2), "De legibus Justiniani", "De Capitulari Caroli". También se llaman "sacrae leges" a las imperiales, en el c. 61 del lib. I.

³¹³ En Graciano, D. 10, c. 7. El texto de Agustín (Contra litteras Petiliani, lib. II, c. 58, n.º 132; en Corpus Script. Eccles. Lat., Vol. 52, Sectio 7, Pars. 2.^a, p. 93, Rec. M. PERSCHENIG) tiene un valor grandísimo en favor de la autoridad imperial. Si los adversarios pueden utilizar la autoridad del Procónsul pagano, ¿no podrán invocar los que mantienen la unidad de la fe la del emperador cristiano? Les concede la legitimidad de este recurso: "Si autem in adiutorium...", aunque se trata de disidentes y de un poder que desconoce la verdadera fe. Es el pensamiento central del C. 17 del lib. IX De Civitate Dei: "Civitas caelestis, dice... legibus terranae civitatis... obtemperare non dubitat" —P. L., 41, 645—, y que se repite en otros muchos pasajes de Agustín, v. g., en la Epist. 43, c. 4, n.º 13; P. L., 33, 166.

³¹⁴ En Graciano, D. 10, c. 8.

³¹⁵ "Imperiali iudicio non possunt"... en Graciano, D. 10, c. 1. La 2.^a Rec. da otro texto bajo el mismo título, tomado de Agustín: "Quicumque leges imperatorum quae pro Dei veritate feruntur obtemperare non vult acquirit grandem [sic] supplicium; quicumque ergo legibus imperatorum quae contra Dei veritatem feruntur obtemperare non vult, acquirit grande premium" (en Corpus Script. Eccles. Lat., Vol. 57, Sectio 2.^a, Pars IV, p. 7; Cfr. AL. GOLDBACHT, sobre esta Epist. 185, en el vol. 58, Sectio 2.^a Pars V, Index III, p. 47).

El texto en el lugar citado significa que deben urgirse las leyes de los príncipes cristianos para que todos "ad salutem revocentur", ya que entonces "pro veritate contra falsitatem constituunt bonas leges"; y enumera ejemplos de los que recibieron premio por no obedecer las leyes injustas y de los que fueron dignos de castigo por no someterse a las justas.

³¹⁶ "De capitulis imperialibusque preceptis"... En Graciano, D. 10, c. 9.

³¹⁷ "Legibus imperatorum"... "Lex imperatorum"... en Graciano, D. 10, c. 1.

³¹⁸ Lib. VI, c. 22: "De forma fidelitatis aliquid scribere"... en Graciano, C. 22, q. 5, c. 18.

El lugar que ocupan estos títulos en el libro I y II es el inmediatamente posterior al de la autoridad conciliar y patristica, es decir, el último entre las fuentes materiales del derecho eclesiástico.

RESUMIENDO:

La teoría desde Bernoldo a Graciano ha aportado los siguientes principios ordenados sobre cada una de las fuentes:

Respecto de la Sagrada Escritura, como fuente principal a la que se someten y según la cual deben entenderse las demás, la *teoría* no hace más que repetir en forma más ordenada las ideas patristicas recogidas en las colecciones anteriores al siglo XII. Si existen algunas diferencias son: o el recurso mayor en Bernoldo para probar la conformidad de los decretos gregorianos con la Verdad revelada, o el relieve que se le da por Ivo a su inmutabilidad, o la intangibilidad y respeto que merece en Polycarpus y la Col 7 Librorum. Es Graciano quien confunde uniendo a su autoridad el derecho natural —verdad y razón— como parte del jus divinum. En cuanto a la jerarquía, el A. T. cede al N. (Ivo) en aquellos que quedó abolido “adveniente veritate evangelica”.

La autoridad apostólica: sigue en las cosas de fe a la Sagrada Escritura, pero en lo disciplinar se somete a la autoridad pontificia (Bernoldo) (imprecisión en Ivo, Polycarpus, Col. 7 Librorum y Cesaraugustana).

La autoridad humana frente a la “ratio”. Se somete a ella la costumbre y los usos, (Ivo, Cesaraugustana); cesión de todas las autoridades en general, de forma implícita en el Polycarpus y Col. 7 Librorum: explícita en la Cesaraugustana.

La autoridad pontificia. Toda la legislación eclesiástica tiene como razón de ser la autoridad del R. Pontífice que la aprueba o la admite; a esta autoridad se someten los concilios y demás fuentes; las Decretales están sobre toda legislación (explícitamente en Bernoldo). Las disposiciones contrarias son nulas (Bernoldo, Ivo). El R. Pontífice puede cambiar las disposiciones de sus predecesores (explícitamente en Bernoldo, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana); puede encomendar su ejercicio con poderes limitados por la costumbre, concilios, autoridad patristica (Ivo).

La autoridad conciliar. Los concilios provinciales y los sínodos, sometidos a los ecuménicos (Bernoldo, Ivo, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana). Dentro de estas categorías, los más antiguos ceden a los posteriores (Polycarpus, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana).

La autoridad patristica y la tradición disciplinar. Sometidas al R. Pontífice (Bernoldo); fuente secundarias (Ivo) aunque superiores a la autoridad de los legados (Ivo); inmediatamente posteriores a los concilios (Cesaraugustana).

La autoridad episcopal. Sometida totalmente al R. Pontífice (Bernoldo); a ella se subordina la autoridad civil (Ivo, Polycarpus, Cesaraugustana).

tana). Potestad explícita de legislar (Ivo, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana).

Los privilegios. Distinción entre privilegio personal y general (Ivo); inviolables aun fuera de la legislación común (Ivo, Cesaraugustana). El abuso lleva consigo la pérdida (Ivo, Cesaraugustana). Los que no son conformes con la disciplina común o fueron ilegítimamente adquiridos nada valen (Cesaraugustana). Todos, aun los particulares, merecen respeto (Polycarpus, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana).

Costumbre. Vale si conforme con la Escritura, fe, razón, autoridad y utilidad espiritual de los fieles (Ivo, Col. 7 Librorum), si con la moral y fe católica (Polycarpus, Cesaraugustana).

La autoridad civil, fuente secundaria pero verdadera (Ivo, Polycarpus, Cesaraugustana). Sometida a la autoridad divina y eclesiástica (Ivo, Polycarpus, Col. 7 Librorum, Cesaraugustana).

Podríamos preguntarnos: Han observado los autores de estas colecciones, en el momento de transcribir fuentes como normas a seguir, la jerarquía que señalan en sus principios o *teoría*?

—La respuesta es negativa. Si excluimos a Bernoldo, ninguno de ellos ha cumplido o tenido en cuenta las afirmaciones de cada una de las fuentes, ni ha observado la jerarquía entre ellas.

El comprobarlo sería demasiado fácil, teniendo en cuenta los principios de cada uno de ellos. No hay que escandalizarse sin embargo. Desde Bernoldo a Graciano se intenta realizar una síntesis de todo el derecho canónico; este cometido inclina y obliga a los colectores al eclecticismo y al recurso a fuentes completamente ajurídicas, pero que solucionaban conflictos del momento histórico en que aparecieron.

El Constantiense utilizará fuentes dogmáticas, morales e históricas; el Polycarpus recorre a los aprócrifos, al Liber Pontificalis e Historia de Anastasio; la Col. 7 Librorum usa estas mismas fuentes, más otras irlandesas de valor incierto³¹⁹.

La Cesaraugustana, la más acléctica de todas, recoge todas las fuentes posibles³²⁰.

No es, pues, de extrañarse que Graciano, a pesar de que inicia la época de la ciencia jurídica como independiente, ciencia que se organiza por la crítica de las fuentes³²¹, no logra librarse de los apócrifos³²²,

³¹⁹ Cfr. FOURNIER-LE BRAS: *Histoire...*, II, pp. 54, 75-78, 174-177, 190.

³²⁰ Preocupada exclusivamente de la teoría, que en ella adquiere gran importancia, prescinde del criterio de Bernoldo e Ivo (admonitio, praeceptum, dispensatio) y del de Algero (leges necessariae et contingentes).

³²¹ Cfr. GHELLINCK: *Le mouvement...*, pp. 204-205; en ello toma como quiere a San Isidoro, (ibid., nota 1.ª, p. 211).

³²² Señalamos en nuestro discurso: *Las colecciones canónicas en función de la autenticidad, universalidad y unificación del derecho canónico* (en Revista Española de Derecho Canónico [1955] I, pp. 88-92 y notas 106, 107) la serie de apócrifos anteriores y propios de la Concordia.

de la moral, historia y el dogma. A los defectos señalados ya en otro trabajo³²³, hemos de añadir que en la Concordia no se dan límites precisos a las fuentes materiales³²⁴ y que en la jerarquía mutua no se observan los principios de la parte doctrinal de las primeras DD. Sin querer contradecir a autoridad alguna³²⁵, el único recurso para explicarlas será el de la mayoría numérica, no el de la subordinación mutua³²⁶.

ROQUE LOSADA COSME

Catedrático en la Facultad de Derecho canónico de Salamanca

³²³ Discurso y rev. cit. II, pp. 380-381.

³²⁴ V. g., los Cánones Apostolorum, por la influencia de Ivo (cfr. *Decretum Ivon.* cc. 105, 106 y 107) quedan dudosos en su número y vigor (cfr. *Rub. ad cc. 1, 2 y 3, de la D. 16 de la Concordia*).

³²⁵ La razón de este modo de proceder es el respeto a todas las autoridades. Utilizará interpretaciones artificiosas para armonizar, antes que excluir por su jerarquía, decisiones de valor desigual. Así, en la D. 28 sobre la continencia de los clérigos, los motivos imperfectos del "timor utilitatis, amissio proprii gradus, ambitio celsioris", y el perfecto "odium criminis" le prestan la distinción deficiente para concordar los textos opuestos en el problema de la reintegración de los clérigos lapsos (cfr. *Dictum, III Pars, a. c. 25, D. 50*). La oposición entre Gregorio Magno y el Concilio de Cártago se resuelve con la distinción del *Dictum, III Pars, a. c. 7, D. 74*. La distinción entre sacramentos de necesidad y dignidad, con la explicación personal de Agustín, le permiten armonizar las opiniones más diversas y desiguales (cfr. *Dictum, VI Pars, a. c. 40, C. 1, q. 1; XII Pars, a. c. 98, y toda la C. 1, q. 1*). El rigor y la misericordia atendiendo a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, explican normas diversas (cfr. *Dictum, II Pars, a. c. 2, C. 1, q. 5, y Dictum, IV Pars, a. c. 6, C. 1, q. 7*). Cuando la solución por los medios utilizados no queda clara, Graciano, sin recurrir a los principios de la teoría, deja, antes que contradecir a la autoridad, dudoso el problema (cfr. *D. 1 de Poenit., Dictum, II Pars, § 1, a. c. 38; IV Pars, a. c. 61; Dictum, VII Pars, a. c. 88; Gratianus, a. c. 90, etc.*; cfr. *D. 2 de Poenit., Dictum, IV Pars, a. c. 41*).

³²⁶ Graciano se inclina en favor de una opinión, por el mayor número de autoridades, en la cuestión dogmática: "An peccata redeant... ad poenam" (*Dictum, I Pars, a. c. 1, D. 4 de Poenit*): "Favorabilior uidetur —la afirmativa, defendida, según él, por Agustín, Gregorio y otros— quia pluribus roboratur auctoritatibus" (*Dictum, VI Pars, § 1, a. c. 15, D. 4 de Poenit*). Por lo demás, y hemos de advertirlo para honra del Maestro, las expresiones raras de Ivo "apostolicae Saedis auctoritas contra sanctorum statuta aliquid condere non valet" (ad c. 5, *III Pars, de la Panormia, que se repite en la Epist. 77 (P. L., 162, 99 C.)*) y que pasa a la Cesaraugustana: "A Panormia, que se repite en la Epist. 77, P. L., 162, 99 C. y que pasa a la Cesaraugustana: "a jure documenti auctoritate firmato nec etiam Romano Pontifici licet discedere", o en la equivalente "Contra statuta patrum agere nec licet Romanae auctoritati" (ad c. 24, lib. I y ad c. 43, lib. II), quedan resueltas por Graciano (cfr. *Rub. a. c. 7, C. 25, q. 1, y Rub. ad c. 21, C. 25, q. 2*) en favor de la autoridad pontificia en el *Dictum, II Pars, p. c. 16, C. 25, q. 1, y en el Dictum, II Pars, § 1, a. c. 22, C. 25, q. 2*).